



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

CONVERSIÓN EN SAD DEL CAMPIÓNS CLUB DE FÚTBOL

PROGRAMA DE SIMULTANEIDAD DEL GRADO EN DERECHO Y EL
GRADO EN ADE

CURSO: 2021-2022

AUTOR: ANTONIO FERREIRO MÉNDEZ

TUTOR: RAFAEL GARCÍA PÉREZ

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	4
SUPUESTO DE HECHO	5
CUESTIONES	6
PREGUNTA 1	7
1.1 Forma jurídica Campións CF	7
1.2 Implicaciones como club deportivo.....	9
1.3 Causas de no ser una sociedad anónima deportiva y particularidades	9
1.4 Comparativa con otras entidades nacionales de similares dimensiones.....	11
1.5 Comparativa a nivel internacional.....	14
1.5.1 Introducción	14
1.5.2 Reino Unido	14
1.5.3 Italia	16
1.5.4 Alemania.....	17
1.5.5 Francia	18
PREGUNTA 2	20
2.1 Implicaciones de la conversión en SAD y trasfondo económico.	20
2.2 Procedimiento.....	22
2.3 Contratiempos a solventar	24
PREGUNTA 3	25
3.1 Modelos de SAD	25
3.1.1 Introducción	25
3.1.2 “Capitalismo Popular”	26
3.1.3 Modelo alemán	27
3.1.4 Multipropiedad.....	27
3.1.5 Propiedad única.....	27
3.2 Sistema propio del CCF.....	28
3.2.1 Sección fútbol	28
3.2.2 Sección baloncesto.....	30
PREGUNTA 4	31
4.1 Acciones legales	31
4.2 Precedente jurisdiccional dentro del propio CCF.....	33
4.3 Responsabilidad administradores SAD: caso Real Sociedad.....	34
PREGUNTA 5	34

5.1 Responsabilidad CCF	34
5.1.1 Introducción al derecho de la ocupación efectiva.....	34
5.1.2 La ocupación efectiva en la jurisprudencia.....	35
5.1.3 Acciones a emprender por Alejandro Corcuera.....	36
5.2 Fichaje por otro club a fecha de 19/09/21	36
PREGUNTA 6	38
6.1 Derechos de imagen	38
6.1.1 Introducción	38
6.1.2 Derechos de imagen en la LIRPF	38
6.1.3 Derechos de imagen en IS.....	40
6.1.4 Legalidad de la tributación vía IS de los derechos de imagen.....	41
6.2 Comparativa de la fiscalidad entre Italia, Reino Unido y España	42
6.2.1 Introducción	42
6.2.2 Italia	42
6.2.2.1 Régimen fiscal para los trabajadores impatriados.....	42
6.2.2.2 Tarifa plana para las rentas generadas en el extranjero.....	43
6.2.3 Reino Unido.....	43
6.2.4 Comparativa de tributación Erik Nobel según el club de destino.....	44
6.2.4.1 Rendimientos totales	44
6.2.4.2 Conclusiones	45
CONCLUSIONES.....	45
BASES DE DATOS.....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	47
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	47
OTROS DOCUMENTOS.....	47
ANEXOS.....	51
Anexo 1	51
Anexo 2	52
Anexo 3	52
Anexo 4: Escalas de Gravamen Nacionales e Internacionales	53
4.1 España.....	53
4.1.1 Base liquidable general	53
4.1.2 Base liquidable del ahorro.....	54
4.2 Italia	54
4.3 Reino Unido.....	54
Anexo 5: Fiscalidad Erik Nobel	55
5.1 Juventus de Turín: Italia.....	55

5.2 Chelsea: Reino Unido	55
5.3 CCF: Galicia, España.....	56

LISTADO DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
AP	Audiencia Provincial
Art	Artículo
Arts	Artículos
C.A	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CCF	Campións Club de Fútbol
CDI	Convenio doble imposición
CE	Constitución Española
CSD	Consejo Superior de Deportes
EA	Estatuto de Autonomía
ET	Estatuto de los Trabajadores
FCB	Fútbol Club Barcelona
FEB	Federación Española de Baloncesto
FEGABA	Federación Galega de Baloncesto
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación
FJ	Fundamento Jurídico
FJS	Fundamentos Jurídicos
IRNR	Impuesto sobre la renta de los no residentes
IRPF	Impuesto sobre la renta de las personas físicas
IS	Impuesto de sociedades
JPI	Juzgado Primera Instancia
LC	Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal.
LD	Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
LDG	Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia
LFP	Liga de Fútbol Profesional
LIRNR	Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
PSG	Paris Saint-Germain
RDRLDP	Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regulan la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
RDSAD 1991	Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas
RDSAD 1999	Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas
RFEF	Real Federación Española de Fútbol
RFGF	Real Federación Galega de Fútbol
SAD	Sociedad anónima deportiva
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAOS	<i>Société anonyme à objet sportif</i>
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SASP	<i>Société anonyme sportive professionnelle</i>
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
SJSO	Sentencia del Juzgado de lo Social
SMAC	Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TRLSA	Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UEFA	Unión de Federaciones Europeas de Fútbol

SUPUESTO DE HECHO

El Campi3ns Club de F3tbol (CCF) es un club polideportivo espa3ol con sede social en Santiago de Compostela, que juega en la primera divisi3n de la LFP espa3ola, siendo una de las entidades polideportivas de mayores dimensiones tanto a nivel nacional como internacional. Surgido originalmente en 1900 como un club de balompi3 masculino, actualmente engloba una gran cantidad de disciplinas deportivas. Se trata de uno de los pocos clubes de f3tbol de la LFP que no ostentan la forma jur3dica de sociedad an3nima deportiva, junto con el Athletic de Bilbao, el Club Atl3tico Osasuna y el Real Madrid FC.

A pesar de su dilatado y distinguido palmar3s, actualmente el CCF atraviesa graves problemas econ3micos. En palabras de su presidente el 16 de agosto, Juan Portas, el club cerr3 el ejercicio econ3mico 20-21 con los siguientes datos:

- Unas pérdidas de 481 millones de euros, de los cuales 91 se debieron al impacto de la pandemia del COVID-19.
- Una deuda de 1350 millones de euros, con un gasto financiero medio del 6%, insostenible según el propio dirigente. De estos 1350 millones, el desglose es el siguiente: 617 millones de deuda bancaria, 389 millones de jugadores, 56 compromisos Espazo Campións, 90 millones de litigios, 40 millones de abonados que no se cobrarán y 79 de derechos de televisión avanzados
- Un Patrimonio Neto negativo de 451 millones, sinónimo de encontrarse en una situación de quiebra técnica.
- Un Fondo de Maniobra negativo de 551 millones de euros, indicador de que la institución no puede hacer frente a sus compromisos a corto plazo.
- Una masa salarial correspondiente a un 103% de los ingresos a día 16 de agosto, posteriormente rebajada a un 80% tras la salida de ciertos futbolistas a finales del mercado de fichaje; excediendo en ambos casos el 70% que recomienda la UEFA en su art.62.4 de la Normativa de Fair Play Financiero. Además, la institución tuvo a lo largo de todo el verano serios problemas para cumplir con el tope salarial impuesto por la patronal del fútbol, la LFP, siendo necesario para ello la salida de una gran cantidad de jugadores, además de una rebaja salarial de los capitanes.

Toda esta serie de problemas económicos han afectado negativamente a la política deportiva del club. Como ejemplos de esto último, poniendo el foco sobre la sección de balompié masculino, encontramos:

- Una progresiva reducción de los éxitos deportivos desde el 2015, año en el que la entidad gana su última Liga de Campeones.
- La salida de importantes activos deportivos, entre ellos el, para muchos, mejor jugador de la historia del fútbol: Leonardo Merino. Fruto de ello, la plantilla se ha venido devaluando en valor de mercado desde comienzo de la temporada 19/20, de acuerdo con el portal especializado Transfermarkt.es.

Con el objetivo de recuperar el esplendor de antaño, la actual junta Directiva trabaja en diferentes vías, ya habiendo anunciado un Plan Estratégico que incluye un préstamo de 560 millones de euros al 1,9% de Goldman Sachs para poder refinanciar la deuda de manera inmediata. No obstante, no descartan otras posibilidades para poder obtener financiación y solucionar los problemas de tesorería y contables de la entidad.

Por otra parte, al término de la ventana de traspasos veraniega, el CCF tomó la decisión de no hacer ficha en ninguna de las competiciones en las que toma parte la entidad a uno de sus descartes deportivos: Alejandro Corcuera, jugador de 22 años formado en las categorías inferiores del club. Este posee un contrato en vigor hasta 2023, con opción a ser parte del 1º o 2º equipo en función de los criterios deportivos del club, que a modo de presión para forzar su salida y así aligerar masa salarial decidió tomar la decisión de no inscribirlo en ninguno de los 2 conjuntos.

CUESTIONES

- 1- ¿Qué forma jurídica reviste el CCF? ¿Conlleva esta algún tipo de particularidad/es? Haga una comparativa con otras entidades de dimensiones semejantes del panorama deportivo

nacional e internacional.

- 2- La actual junta Directiva se está planteando la posibilidad de transformar el club en una sociedad anónima deportiva. ¿Reviste algún tipo de trasfondo económico la decisión? ¿Qué cambios supondría respecto a la anterior forma jurídica? Describa como sería el proceso desde una perspectiva jurídica, centrándose en aquellos factores que pudiesen hacer fracasar la transformación la entidad y en cómo resolverlos.
- 3- En relación con la cuestión anterior, ¿Qué papel jugaría el actual socio y aficionado ante este nuevo hipotético estatus legal? ¿Sería posible conciliar una alta capacidad de decisión y control de estos últimos con la circunstancia de constituirse en SAD? En caso afirmativo, diseñe la estructura legal que lo habilite.
- 4- El actual presidente de la entidad, Juan Portas, y el resto de la cúpula directiva consideran que la mala situación económico-patrimonial y deportiva del CCF es consecuencia de la gestión de sus predecesores. ¿Podrían emprender acciones legales contra la anterior junta Directiva? ¿Qué consecuencias a nivel civil y/o penal podría acarrearles? ¿Existe algún precedente jurisprudencial semejante?
- 5- El futbolista Alejandro Corcuera, ante su situación que le impide disputar ningún encuentro de carácter oficial, se pone en contacto con un bufete de abogados para que le asesore jurídicamente en busca de la mejor solución. ¿Puede el futbolista exigir algún tipo de responsabilidad al CCF? ¿En el hipotético caso de conseguir quedar libre, estaría en disposición de firmar, a fecha de 19 de septiembre de 2021, por algún otro club?
- 6- El actual Directivo Responsable del Área Deportiva, Rafa Pérez, y el Director de Fútbol, Mateo López, están sondeando, para el caso de salir adelante la transformación en SAD, la posibilidad de fichar a un jugador de renombre del panorama futbolístico. El elegido es Erik Nobel, delantero noruego, representado por el agente Manuel Rahola. Este, ante su parcial desconocimiento de la legislación española, pregunta a los servicios jurídicos del club si su representado podría tributar sus derechos de imagen vía Impuesto de Sociedades. ¿Es esta estructura fiscal lícita? ¿Tiene algún tipo de relación con el salario percibido por su desempeño de futbolista del CCF? ¿Si fuese usted Manuel Rahola y tuviese que elegir el futuro club de su representado exclusivamente en base a la presión fiscal del país de destino, qué institución elegiría: el Chelsea (Inglaterra), la Juventus de Turín (Italia) o el Campiões (España).

PREGUNTA 1

1.1 Forma jurídica Campiões CF

El CCF es una asociación deportiva gallega de naturaleza privada, de personas físicas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar. Su ámbito funcional principal es *“el fomento, la práctica, la difusión y la exhibición del fútbol, así como del baloncesto, el balonmano, el hockey sobre patines, el fútbol sala, el hockey, el hockey sobre hielo, el patinaje artístico sobre hielo, el atletismo, el rugby y el voleibol”*¹. Dado que cumple

¹ Mención en los arts.1 y 4 de los Estatutos del FCB. A lo largo de este trabajo, dado que el CCF se encuentra inspirado en la entidad catalana, se harán equiparaciones entre una y otra de forma sistemática.

con los requisitos del art.13 LD¹, estaríamos ante un club deportivo.

El art.14 de la LD señala dos posibles tipologías de clubes deportivos²:

- Club deportivo elemental: es aquel que menos requisitos exige para su constitución³, permitiéndose incluso que esta se dé mediante firma de documento privado de los promotores y/o fundadores. Pensado para la práctica ocasional de actividad deportiva⁴, únicamente pueden formar parte de él las personas físicas (art 16 LD).
- Club deportivo básico: organización de corte tradicional⁵, pudiendo estar conformado por personas físicas y jurídicas al no prohibirse como tal en el art.17 LD. Para su conformación, a tenor del apartado 1 de ese mismo precepto, es necesario un acta de constitución firmado por al menos 5 de los promotores y/o fundadores.

Además, el art.14 refleja una modalidad especial de club deportivo: la SAD. Se podría definir como una forma especial de sociedad anónima, con las siguientes características⁶:

- Su objeto social debe ser tomar parte en competiciones oficiales profesionales, y acumulativamente, la práctica y/o promoción de actividades deportivas (art.19.3 LD).
- Sometimiento a un fuerte intervencionismo público por parte del CSD y las ligas profesionales.
- Existencia de restricciones a la libre transmisibilidad de acciones (art.22.2 LD).
- El capital mínimo no puede ser inferior al establecido en la LSC⁷. Además, este debe estar totalmente desembolsado mediante aportaciones dinerarias; y representado por acciones nominativas (art.21 LD).

Al CCF también le es de aplicación la LDG^{8 9}. La principal particularidad de esta ley es la no distinción entre club deportivo elemental y básico. Puesto que los requisitos de constitución de cualquier club deportivo en Galicia coinciden e incluso amplían los de un club deportivo básico del art.17 LD¹⁰, implícitamente se obliga a que cualquier entidad que se constituya con domicilio social en dicha C.A, de no conformar una SAD, sea considerada de acuerdo con esta última categorización de club. En consecuencia, el CCF constituye un club deportivo básico.

¹ Obliga a ser una asociación de personas físicas y jurídicas, así como tener como objeto social la práctica, promoción o participación en actividades o competiciones deportivas.

² MARTÍN PALACIOS, A., 2017. *Situación actual de los clubes deportivos ilicitanos*. Universidad Miguel Hernández de Elche. p.35-37,

³ Únicamente los comunes a cualquier entidad deportiva del art.15 LD,

⁴ El club deportivo. 2005. *Ministerio de Educación*. Disponible en: <http://recursostic.educacion.es/primaria/ludos/web/pb/de/de07.html>.

⁵ IDEM nota 4.

⁶ SANTACRUZ DESCARTÍN, D., 2008. *La sociedad anónima deportiva*. Madrid: DAPP Publicaciones Jurídicas. p.17.

⁷ A las SAD les es de aplicación de forma particular la LD y el RDSAD 1999. Para lo no regulado específicamente por estos preceptos, se recurre a la LSC.

⁸ El art.40 LDG indica que esta ley se aplica a las entidades con domicilio social en Galicia, caso del CCF al ubicarse este en Santiago de Compostela.

⁹ La promoción del deporte es competencia exclusiva de la C.A de Galicia, de acuerdo con el apartado 22 del art.27 del EA de Galicia. La ley del Estado es en todo caso supletoria de la autonómica (art.149.3 CE).

¹⁰ De hecho, en el siguiente epígrafe en el que se tratan las implicaciones de la forma jurídica del CCF, se hace referencias constantes a la LDG por este mismo motivo.

1.2 Implicaciones como club deportivo

Respecto a las obligaciones del CCF dada su modalidad jurídica, debemos de clasificarlas en dos bloques: uno por el mero hecho de ser una entidad deportiva, y otro por condición de club deportivo¹. Con respecto al primero de ellos:

- Obligación de llevar un registro contable mediante libros que permitan explicar la exactitud de las operaciones (art. 43.1 LDG).
- Deber de aplicar sus recursos al cumplimiento de sus fines estatuarios (art 44.1 LDG).

Por otro lado, por ser un club deportivo hay las siguientes obligaciones:

- Poseer un acta fundacional, documento inicial de constitución, firmada por 5 personas físicas o jurídicas con capacidad de obrar (art.46.1 LDG).
- El órgano supremo de gobierno debe ser la asamblea general, integrada por todos los socios mayores de 18 años (art 46.3 LDG).
- Tener elaborados por los fundadores unos estatutos, los cuales tienen un contenido mínimo (art.46 y 47 LDG).
- Cumplimiento por parte de los estatutos de ciertos principios de representatividad y participación, estableciéndose una organización democrática (art.46.2 LDG). En el caso del CCF, su cumplimiento es un tanto polémico, dada la existencia de la figura del socio compromisario, el cual a diferencia de uno convencional puede participar y votar en la asamblea general. Sin embargo, existen dos motivos que permiten encontrarse al CCF bajo el amparo de la normativa:
 - Todos los socios eligen a los miembros del otro órgano de gobierno: la junta directiva.²
 - La condición de compromisario es potencialmente alcanzable para todo socio del CCF³.
- Debe estar inscrita en todas las federaciones deportivas gallegas de las modalidades en las cuales compita, así como en el Registro de Entidades Deportivas (art. 48 LDG). Esto último se complementa con lo establecido en los arts.15.1 y 15.3 de la LD, que obliga a inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas⁴ y en las federaciones respectivas en caso de participar en competiciones oficiales.

1.3 Causas de no ser una sociedad anónima deportiva y particularidades

De acuerdo con la disposición adicional sexta del RDSAD de 1999 se consideran competiciones profesionales en España:

- Primera⁵ y segunda división A de fútbol masculino.

¹ Puede consultarse el cumplimiento de la mayoría de ellos visitando los Estatutos del FCB.

² De acuerdo con el art.10.2 de los Estatutos del FCB.

³ Se deduce de lo estipulado en los arts.22 y 23 de los Estatutos del FCB.

⁴ Equivalente estatal del Registro de Entidades Deportivas.

⁵ Denominada Liga Santander por motivos publicitarios.

- Primera división de baloncesto masculino, también conocida como Liga ACB¹.

En relación con esto último, tanto el art.19 de la LD como el art.1 del RDSAD de 1999 exigían que los clubes que participasen en competiciones deportivas de carácter profesional revistiesen la forma de SAD². Los principales fundamentos de esta imposición habían sido:

- Definir la responsabilidad respecto de las deudas. Hasta la LD, debido a la carencia de una previsión concreta, funcionaba “*de facto*” un régimen de irresponsabilidad de los miembros de las juntas directivas, siendo más lógico en cambio entender que esta fuese mancomunada³.
- El excesivo endeudamiento de estos clubes. Obligados por las crecientes exigencias en aspectos deportivos, lo que requería inversiones mayores en contratación y salarios de jugadores, sumado también a lo comentado en el punto anterior, los clubes habían entrado en una espiral descontrolada de endeudamiento, con cierta tendencia al despilfarro. Para corregirlo, teniendo en cuenta que los principales acreedores tendían a ser la Hacienda Pública y la Seguridad Social y que solían acabar condonando o renegociando las obligaciones contraídas, se había creado en el año 1985 un Plan de Sanearamiento, el cual fue un fracaso⁴.
- En relación con los dos puntos anteriores, establecer un sistema de control sobre el accionariado y la contabilidad⁵, permitiendo su futura entrada en bolsa.
- La fuerte mercantilización tanto del fútbol como del baloncesto, realizando actividades empresariales que no se correspondían con el régimen jurídico propio de las asociaciones⁶.

Sin embargo, el CCF, que tanto su primer equipo de fútbol como de baloncesto participan en la máxima categoría nacional, no está constituido como SAD. La causa se ubica en:

- La disposición adicional séptima de la LD, que permitía mantener el estatus jurídico de asociación a aquellos clubes balompédicos que en las cuatro temporadas previas a la entrada en vigor de la ley no hubiesen obtenido resultados negativos, de acuerdo con las auditorías realizadas por la LFP en aquel entonces.
- La disposición adicional octava de la LD, aplicable en este caso al primer equipo de baloncesto, para el supuesto de cumplir con los mismos requisitos que en la disposición previa.

Estos clubes deportivos que compiten en competiciones profesionales sin ostentar la forma de SAD tienen un régimen jurídico con ciertas particularidades especiales que los hace

¹ Denominada Liga Endesa por motivos publicitarios.

² La modificación de la LD entrada en vigor el 29/12/2021 convirtió en opcional esta transformación. De hecho, el art.1 del RDSAD de 1999 todavía no ha sido actualizado, conservando esta imposición.

³ VAREA SANZ, M., 1999. *La Administración de la sociedad anónima deportiva*. Fundación del Fútbol Profesional, p. 30-31.

⁴ IDEM nota 3.

⁵ SANTACRUZ DESCARTÍN, D., 2008. *La sociedad anónima deportiva*. Madrid: DAPP Publicaciones Jurídicas. p.17.

⁶ GALLEGO LARRUBIA, J., 2018. Transformación voluntaria, capital social y compensación de créditos en las sociedades anónimas deportivas. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Aranzadi, nº6/2018, p.109-112. Disponible en: <https://goo.su/aZOv>.

ubicarse en un término medio entre un club deportivo convencional y una SAD¹.

En primer lugar, respecto al régimen de cuentas, destacan las siguientes cargas²:

- El presupuesto debe ser aprobado por la asamblea general³.
- Los clubes con diferentes secciones deben llevar una contabilidad separada y especial para cada sección (apartado 1 de la disposición adicional 9º de la LD)⁴.
- Se permite imponer auditorías complementarias, decisión a cargo de la LFP, CSD y C.A correspondiente (apartado 3 de la disposición adicional séptima de la LD).⁵
- Su ejercicio económico se corresponde con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente (art 20.3 LD). En consecuencia, este se extiende desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.
- Deber de remitir al CSD al igual que las SAD información semestral y anual en relación con sus Estado financiero (art. 20 y disposición adicional cuarta RDSAD 1999).

Respecto al régimen especial de responsabilidad de los miembros de las juntas, existía un régimen que se caracterizaba por^{6 7}:

- La responsabilidad mancomunada respecto de los resultados económicos negativos durante el periodo de gestión.⁸
- Obligación de depósito de un aval bancario a favor del club antes del comienzo de cada ejercicio, el cual garantizaba su responsabilidad y que alcanzaba el 15% del gasto. Este se interponía ante la Liga Profesional correspondiente, la cual tenía la facultad de ejecutarlo de ser necesario.
- Posibilidad de ejercicio de una acción de responsabilidad por el club contra la junta directiva, mediante acuerdo de su asamblea alcanzado por mayoría simple. De forma subsidiaria podían interponerla los socios que representasen al 5% del total; y el CSD cuatro meses después del cierre del ejercicio económico.

1.4 Comparativa con otras entidades nacionales de similares dimensiones

En primer lugar, procede hacer una comparativa a nivel jurídico en el sector futbolístico con sus principales rivales a nivel nacional. Todas ellas⁹ revisten la forma de SAD. Estas son¹⁰:

- Real Madrid C.F: en trece ocasiones campeones de Europa, los de Chamartín presentan el mismo estatus legal que el CCF: club polideportivo deportivo básico, con

¹ RAMOS HERRANZ, I., 2012. *Sociedades anónimas deportivas: régimen jurídico actual*. Reus, p.41.

² GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., 1992. *Sociedades anónimas deportivas*. Comares. p.157-159.

³ Mención en el art.20.3 de los Estatutos del FCB.

⁴ Supuesto en el que se encuentra el CCF.

⁵ Mención en el art.65 Estatutos FCB.

⁶ IBIDEM nota 2. p.159-165.

⁷ Figuraba en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la LD, siendo este contenido eliminado con la modificación entrada en vigor el 29/12/2021.

⁸ Mención en el art.38 Estatutos FCB.

⁹ Con la excepción del Real Madrid.

¹⁰ Los diferentes modelos mostrados van a servir de base para elegir la forma de distribución de las acciones del capital social del CCF; además de mostrar ejemplos de grupos societarios entre secciones deportivas de un mismo club, eludiendo ciertas prohibiciones de la LD que en apartados venideros serán tratadas.

personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro.¹

- Atlético de Madrid: el capital social del vigente ganador de la Liga Santander es de 41.807.921,50 euros², siendo sus máximos accionistas Miguel Ángel Gil Marín, consejero delegado del club, con un 46,7% del total del accionariado; seguido por la Sociedad de Inversión Quantum Pacific, con un 32%; y en tercer lugar el presidente de la sociedad, Enrique Cerezo, con un 15,2%. Dada la sintonía existente entre presidente y consejero delegado, ambos en el consejo de administración desde la transformación del club en SAD en el año 1992, el club goza de una gran estabilidad institucional³.
- Sevilla FC: los seis veces vencedores de la Europa League poseen un capital social de 6.208.020 euros⁴. En este caso, el mapa accionarial se encuentra más atomizado que en el caso “colchonero”. El máximo accionista es el expresidente de la entidad, José María del Nido, que de forma directa e indirecta controla un 24% del capital social. En segundo lugar, se ubicaría la sociedad Sevillistas del Nervión, con un 21%, en la que se integra el actual presidente de la entidad Pepe Castro. Sin embargo, lo más destacado es la presencia de una gran cantidad de pequeños accionistas que pueden llegar a ostentar en torno al 25% del capital social. Todo ello conlleva una cierta inestabilidad, con juntas de accionistas anuales de gran importancia para aprobar la gestión y decidir la continuidad del consejo de administración⁵.
- Villarreal CF: el actual ganador de la Europa League también constituye una SAD, con un capital social de 69.575.395,95 euros⁶. En este caso el modelo de propiedad está totalmente definido: su máximo accionista es Fernando Roig⁷. A través de la sociedad Nomar Patrimonial ostenta el 98,79% del capital social desde hace más de veintitrés años, dotando al club de una gran estabilidad y permitiendo su crecimiento tanto a nivel deportivo como económico, asentándolo en la zona alta de la tabla y siendo asiduo de competiciones europeas⁸.
- Real Betis Balompié: los verdiblancos constituyen una entidad polideportiva con secciones de fútbol, fútbol sala y baloncesto. Estas dos últimas no se integran de forma directa dentro de la estructura del club, sino que existen en total tres SAD vinculadas que forman un grupo societario⁹. Con respecto al capital social del Real Betis Balompié

¹ Estatutos sociales del Real Madrid, aprobados por la asamblea general extraordinaria de socios el 30 de septiembre de 2012. Disponible en: <https://www.realmadrid.com/socios/carnet-de-socio/estatutos-sociales>.

² Estatutos sociales del Club Atlético de Madrid. Disponible en: https://www.atleticodemadrid.com/files/estatutos_atm.pdf.

³ El club se encuentra inmerso en un proceso de ampliación de capital que pudo alterar los porcentajes señalados. Vid. MAURA, T., 2021. La familia Gil vuelve a tener el control total del Atlético. *Okdiario*, 2 junio 2021. Disponible en: <https://okdiario.com/deportes/familia-gil-vuelve-tener-control-total-del-atletico-7300198>.

⁴ Estatutos sociales del Sevilla FC, aprobados por la junta general de accionistas en diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.sevillafc.es/sites/default/files/inline-files/Estatutos%20sociales%20del%20Sevilla%20F%20C3%BA%20Club.pdf>.

⁵ MONTES DE OCA, F, 2017. Equilibrio de fuerzas en el mapa accionarial del Sevilla FC. *ABC*, 27 julio 2017. Disponible en: https://sevilla.abc.es/orgullodennervion/noticias-sevilla-fc/sevi-equilibrio-fuerzas-mapa-accionarial-del-sevilla-fc-198918-1595801014-202007270500_noticia.html.

⁶ Estatutos sociales Villarreal C.F. Disponible en: <https://villarrealcf.es/images/el-club/transparencia/1.b.i.1%20Estatutos%20Vcf.pdf>.

⁷ Segundo máximo accionista de Mercadona y hermano de su presidente, Juan Roig.

⁸ OLIVARES, R., 2019. El Villarreal ganó 3 millones el año pasado y la azulejera Pamesa más de 30. *Castellón Plaza*, 21 septiembre 2019. Disponible en: <https://castellonplaza.com/el-villarreal-gano-3-millones-el-ano-pasado-y-la-azulejera-pamesa-mas-de-30>.

⁹ En el anexo 1, se pueden observar estos hechos, obtenidos a partir del SABI.

SAD, este ostenta un valor de 9.277.763 euros¹. Lo más destacado en cuanto a su distribución es su gran similitud con sus vecinos de ciudad, el Sevilla FC: el actual Consejo de Administración ostenta entorno al 26% del capital social, mientras que el principal grupo opositor, la plataforma “Es posible otro Betis”, sobre un 20%, estando a su vez en manos de multitud de pequeños accionistas más del 50%, provocando todo ello múltiples luchas por el control de la sociedad².

- Real Sociedad: Los campeones de la Copa del Rey 2020 gozan de un capital social de 6.719.625,08 euros. Su particularidad respecto a otras SAD es que el art.8 de sus Estatutos impide que cualquier accionista posea de forma directa más de un 2% del accionariado, provocando su adhesión al modelo de “Capitalismo Popular”³ ⁴.

En el caso de la otra sección profesional del CCF, el baloncesto, las principales SAD⁵ a tener en cuenta, bien por su peculiar estructura jurídica como por su nivel deportivo, son:

- Saski Baskonia: los cuatro veces ganadores de la Liga ACB ostentan un capital social de 808.751 euros⁶. A nivel jurídico-societario, es salientable su integración en un grupo empresarial junto con otras siete entidades relacionadas con el deporte entre las que se encuentra el otro gran club deportivo de Vitoria-Gasteiz, el Deportivo Alavés, que compite en la máxima categoría del fútbol profesional. Este grupo, conocido como Baskonia-Alavés, es controlado por la familia Querejeta⁷.
- Valencia Basket: los vencedores de la Liga ACB en la temporada 2016-17 forman una SAD cuyos máximo accionistas, a través de la sociedad Forbasa con el 71,61% del capital social, son el matrimonio formado por Hortensia Herrero y Juan Roig⁸. La inversión económica realizada por estos, compensando incluso pérdidas contables, ha permitido al club crecer deportivamente⁹
- Club Baloncesto Málaga¹⁰: los poseedores del título de la Liga ACB 2005-06 constituyen una SAD controlada al 100% por la Fundación Bancaria Unicaja¹¹, lo que les proporciona una elevada solvencia y sirve de garante ante cualquier contratiempo de índole económico o financiero.
- Club Baloncesto Gran Canaria: El único accionista del club insular, con el dominio del 100% del capital social, es la Fundación Canaria del Deporte, que a su vez depende del

¹ Estatutos sociales del Real Betis Balompié, aprobados por la junta general de accionistas el 26 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.realbetisbalompie.es/fundacion/estatutos-y-memoria/>.

² SANTAMARÍA, J., 2020. Así está el mapa accionarial del Real Betis ante el 21D. *Mundo Deportivo*, 9 de diciembre 2020. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/futbol/betis/20201209/491006054058/betis-accionariado.html>.

³ Estatutos sociales de la Real Sociedad de Fútbol. Disponible en: <https://cdn.realsociedad.eus/Uploads/CntDetalles/336/1/8c022a34-deb8-44e8-9f5d-489ab524418f.pdf>.

⁴ Explicado con mayor detenimiento en el apartado 3.2.

⁵ Se obvia a la división de baloncesto del Real Madrid CF.

⁶ Saski Baskonia SAD. 2019. Empresa. Disponible en: <https://www.empresa.es/empresa/saski-baskonia/>.

⁷ BAKH. 1.600 personas forman el corazón del Grupo Baskonia-Alavés. Disponible en: <https://www.bakh.es/es/detalle-noticia/220>.

⁸ CARRETERO, A., 2021. De Unicaja al Cabildo pasando por Juan Roig: ¿quiénes son los dueños de los clubes ACB?. *2playbook*, 22 febrero 2021. Disponible en: https://www.2playbook.com/clubes/unicaja-cabildo-pasando-por-juan-roig-quienes-son-duenos-clubes-acb_2410_102.html.

⁹ LÓPEZ EGEA, M., 2020. Valencia Basket se apoya en Juan Roig: inversión acumulada de 60 millones en cuatro años. *Palco 23*, 11 diciembre 2020. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/valencia-basket-se-apoya-en-juan-roig-inversion-acumulada-de-60-millones-en-cuatro-anos>.

¹⁰ Unicaja Málaga por motivos de patrocinio.

¹¹ IDEM nota 9.

Cabildo de Gran Canaria, siendo en consecuencia la única entidad pública que compite en una competición profesional en España^{1 2}.

1.5 Comparativa a nivel internacional

1.5.1 Introducción

Las cuatro principales ligas europeas de fútbol, además de la española, son³:

- Premier League, de Inglaterra y Gales⁴.
- Serie A, de Italia.
- Bundesliga, de Alemania.
- Ligue 1, de Francia

En consecuencia, se procederá al análisis de los mandatos legales que imponen estos países para los clubes que participen en competiciones profesionales⁵, y como son los diferentes modelos de propiedad de los grandes clubes, es decir, aquellos que pueden tener rivalidad deportiva con el CCF.

1.5.2 Reino Unido

El ordenamiento jurídico británico aporta libertad a las entidades deportivas para elegir el modelo social que quieran seguir para organizar su actividad deportiva profesional y no profesional, habiendo las siguientes vías⁶:

- *Private companies*: Similar a las sociedades limitadas en el derecho español, la responsabilidad de sus socios se restringe exclusivamente a su participación en la sociedad⁷.
- *Public limited companies*: Siguiendo el mismo modelo de responsabilidad de los socios que las *private companies*, en este caso el capital social se divide en acciones, al igual que las sociedades anónimas en España, pudiendo en consecuencia llegar a cotizar en

¹ LÓPEZ EGEA, M., 2020. Valencia Basket se apoya en Juan Roig: inversión acumulada de 60 millones en cuatro años. *Palco 23*, 11 diciembre 2020. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/valencia-basket-se-apoya-en-juan-roig-inversion-acumulada-de-60-millones-en-cuatro-anos>.

² De acuerdo con el art.2 de la Ley 4/2007, de 3 de Abril, una empresa pública es aquella en la que “*los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen*”.

³ Coeficiente de clubes por federaciones. 2022. UEFA. Disponible en: <https://es.uefa.com/nationalassociations/uefarankings/country/#/yr/2022>.

⁴ Escocia e Irlanda del Norte poseen sus propias competiciones.

⁵ Con foco en el fútbol.

⁶ RAMOS HERRANZ, I., 2012. *Sociedades anónimas deportivas: régimen jurídico actual*. Reus. p.144.

⁷ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., 1996. En torno a los negocios de asistencia financiera para la adquisición de las participaciones propias. Private company versus sociedad de responsabilidad limitada. *Revista de Derecho Mercantil*. Civitas, nº219/1996, p.189-190. Disponible en: <https://goo.su/bkOe>.

una bolsa de valores¹.

- *Unincorporated associations*: Organizaciones de dos o más personas sin ánimo de lucro.

Respecto a los seis clubes más importantes de la *Premier League*, conocido popularmente como *Big 6*, comparten el común denominador de ser *Public Limited Companies*². Acerca de su accionariado, se destaca:

- Manchester City: El 100% del capital social pertenece a un conglomerado empresarial conocido como City Football Group, que integra a diversos equipos de distintos países³. Detrás de este holding se encuentra Abu Dhabi United Group, compañía de capital inversión árabe de Sheikh Mansour bin Zayed Al Nahyan, miembro de la familia real de los Emiratos Árabes Unidos, hecho que permite afirmar dentro del mundo del fútbol que estamos ante un “club-estado”⁴. La gran inversión efectuada en el conjunto *citizen* desde el año 2008 ha permitido un notable crecimiento deportivo y económico, afianzándose como uno de los conjuntos de referencia en el panorama británico y europeo tras haber logrado desde entonces, entre otros trofeos, cinco Premier Leagues.
- Manchester United: Los *red devils*, club más laureado del fútbol inglés a nivel nacional con veinte campeonatos ligeros, están controlados por la familia Glazer desde el año 2005, ostentando el 77% del accionariado⁵. Importante resaltar su cotización en la bolsa de Londres desde el año 2012, siendo uno de los pocos clubes que han optado por ello⁶.
- Liverpool FC: Los *reds*, seis veces vencedores de la Liga de Campeones, pertenecen a un holding empresarial conocido como Fenway Sports Group, controlado por el multimillonario John Henry y que a su vez también ostenta la mayoría accionarial del Boston Red Sox de la Major League Beisbol americana⁷.
- Chelsea FC: El vigente campeón de la Liga de Campeones es propiedad del magnate ruso Roman Abramovich, el cual controla el club desde el año 2003 tras la adquisición por entonces del 50,09% del total accionarial del club londinense⁸. Abramovich es un pionero en lo que respecta a grandes fortunas invirtiendo con éxito en clubes de fútbol, dado que su inversión económica durante estos casi veinte años ha permitido a la entidad londinense afianzarse en la élite nacional e internacional del panorama futbolístico, habiendo ganado dos Ligas de Campeones y cinco ligas nacionales desde entonces.
- Arsenal FC: Los del norte de Londres, club que más temporadas lleva de forma

¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., 1996. En torno a los negocios de asistencia financiera para la adquisición de las participaciones propias. Private company versus sociedad de responsabilidad limitada. *Revista de Derecho Mercantil*. Civitas, nº219/1996, p.189-190. Disponible en: <https://goo.su/bkOe>.

² Company Check. Disponible en: <https://companycheck.co.uk/>

³ Entre ellos, el Girona FC de la segunda división de España.

⁴ BOGOTÁ, J.D., 2018. City Football Group: El modelo de negocios que se toma el mundo del fútbol. *The Economy Journal*. Disponible en: <https://www.theeconomyjournal.com/texto-diario/mostrar/1640529/city-football-group-modelo-negocios-toma-mundo-futbol>.

⁵ Los dueños del United venden un 8% de su accionariado. 2021. *Marca*, 6 octubre 2021. Disponible en: <https://www.marca.com/futbol/premier-league/2021/10/06/615d8a1e268e3e3d208b45b7.html>.

⁶ DÍAZ ZUÑIGA, E., 2019. Fútbol en la bolsa: qué equipos cotizan y qué mueve el mercado. *IG*, 12 marzo 2019. Disponible en: <https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/noticias-acciones/futbol-en-la-bolsa--que-equipos-cotizan-y-que-mueve-el-mercado-190312>.

⁷ El dueño del Liverpool FC estudia sacar a Bolsa a su holding deportivo por 6.700 millones. 2020. *2playbook*, 11 octubre 2020. Disponible en: https://www.2playbook.com/clubes/dueno-liverpool-fc-sacar-bolsa-holding-deportivo-por-6700-millones_497_102.html.

⁸ FERNÁNDEZ, Rodrigo, 2003. Un magnate ruso compra el Chelsea. *El País*, 2 julio 2003. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/07/03/deportes/1057183206_850215.html.

ininterrumpida en la élite, se encuentran bajo el dominio por Kroenke Sports and Entertainment, propiedad de Stanley Kroenke, accionista del club desde el año 2008 y que ostenta el control del 100% de las acciones, desde el 2018 tras una progresiva adquisición de estas¹.

- Tottenham Hotspur FC: Los *Spurs*, finalistas de la Liga de Campeones 2018-2019, pertenecen en un 60% del total accionarial al conglomerado Enic Group, que a su vez también controla parcial o totalmente otros clubes como el Glasgow Rangers o el AEK de Atenas. Detrás de esta entidad se encuentra Joe Lewis, multimillonario inglés².

1.5.3 Italia

El art.10 de la Ley nº91, de 23 de marzo de 1981, *que recoge normas en materia de relaciones entre sociedades y deportistas profesionales*, obliga a todas las entidades que firmen contratos con atletas o deportistas profesionales a constituirse en sociedades anónimas o limitadas. A diferencia del régimen español, no se establece ninguna modificación o particularidad respecto al resto de sociedades de capital, si bien es cierto que estas sociedades están impuestas a intensos controles federativos³.

Además, este mismo artículo impone tener un objeto social exclusivamente deportivo y destinar al menos el 10% de los beneficios a escuelas juveniles de formación técnico-deportiva⁴. Antiguamente, en el caso del fútbol existía la obligación de la reinversión de todos los beneficios en la propia sociedad para el desarrollo de la propia actividad deportiva, lo que derivaba en la constitución de sociedades anónimas sin ánimo de lucro. Esto fue modificado por la Ley núm.586, de 18 de noviembre de 1996, abriendo la puerta a que las sociedades que mantuviesen relaciones laborales con deportistas pudiesen tener este último⁵.

Ya focalizando sobre casos específicos dentro de la Serie A, destacan los siguientes clubes:

- Juventus de Turín: El club piemontés, el más laureado en la competición doméstica italiana con 36 entorchados, constituye una sociedad anónima con un capital social de 11.406.986,56 euros⁶. Respecto al modelo de propiedad, los máximos accionistas con un 64% del capital social total son la Familia Agnelli, fundadores de Fiat y socios mayoritarios de Ferrari y del grupo Stellantis.⁷ Al igual que el Manchester United, la

¹ Dueño de la franquicia de la NBA Denver Nuggets. Vid. NAVARRO, H., 2019. Los principales propietarios de los clubs de la Premier League. *Mundo Deportivo*, 21 marzo 2019. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/futbol/premier-league/20190321/461143209406/los-principales-propietarios-de-los-clubs-de-la-premier-league.html>.

² LÓPEZ, E., 2018. Joe Lewis: el rico del Tottenham que vive en un barco en Bahamas. *AS*, 21 febrero 2018. Disponible en: https://as.com/futbol/2018/02/21/internacional/1519192128_940047.html.

³ VAREA SANZ, M., 1999. *La Administración de la sociedad anónima deportiva*. Fundación del Fútbol Profesional, p. 39-40.

⁴ MOLINA HERNÁNDEZ, C., 2016. La financiación externa de las sociedades anónimas deportivas y la escasa participación de los fondos de capital riesgo. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Aranzadi, nº53/2016, p.193-195. Disponible en: <https://goo.su/bm6z>.

⁵ IDEM nota 3.

⁶ Estatutos sociales de la Juventus de Turín, aprobados por la asamblea de accionistas el 14 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.juventus.com/it>.

⁷ PACHO, L., 2021. Agnelli: la ‘familia real’ italiana extiende sus tentáculos para incrementar su fortuna. *El País*, 23 abril 2021. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2021-04-23/la-familia-real-italiana-extiende-sus-tentaculos.html>.

Juventus cotiza en bolsa, concretamente en la de Milán¹.

- F.C Internazionale: Los 19 veces campeones del campeonato doméstico forman una sociedad anónima controlada en un 70% de su capital social por el grupo de capital chino Suning². El fuerte desembolso ejecutado por los asiáticos permitió a los *nerazzurri* volver a ganar la Serie A en la temporada 20-21, tras una sequía de diez temporadas.
- A.C Milán: La entidad lombarda, vencedora en siete ocasiones de la máxima competición continental está constituida como sociedad anónima, perteneciendo el 99,9% de las acciones de esta a Paul Elliot, que dirige el fondo activista más grande del mundo: Elliot Management Corporation³.

1.5.4 Alemania

Hasta el año 1998, los clubes de fútbol eran organizaciones sin ánimo de lucro, en los cuales no estaba permitida la propiedad privada y por ende eran los propios aficionados en calidad de socios quienes las controlaban. Sin embargo, a partir de esa fecha se habilitó que estas organizaciones se convirtiesen en sociedades anónimas públicas o privadas, con el objetivo de reforzarse económica, patrimonial y financieramente. No obstante, la Liga de Fútbol Alemana estableció una cláusula por la cual cualquier club que quisiese una licencia para poder competir en la Bundesliga debía retener ella misma más del 50% de sus propios derechos de voto. Es decir, se obligó a que los socios⁴ mantuviesen el control de la sociedad. Coloquialmente a esta norma se le conoce como “Regla del 50+1”⁵.

Existe una excepción a esta norma, y se da en el caso de que una misma compañía lleve financiando cuantiosamente un club por un periodo superior a veinte años. Cumplido este supuesto, se permite que este inversor pueda llegar a controlar la mayoría de los derechos de votos de dicha institución⁶. En la Bundesliga existen varios clubes que cumplen con esta condición, destacando:

- Bayer 04 Leverkusen, manejado por el gigante farmacéutico Bayer, el cual lo respalda desde su fundación⁷.
- VfL Wolfsburgo, cuyo único accionista es el Grupo Volkswagen, que creó la entidad en

¹ Juventus y Manchester United se disparan en Bolsa tras el anuncio de la Superliga. 2021. *Cinco Días El País*, 19 de abril 2021. Disponible en:

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/04/19/companias/1618819283_799523.html.

² El dueño del Inter explora dar entrada a un socio para reforzar su liquidez. 2021. *Palco 23*, 2 mayo 2021.

Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/el-dueno-del-inter-explora-dar-entrada-a-un-socio-para-reforzar-su-liquidez>.

³ ¿Quién es Paul Elliott, el dueño del Milán?. 2019, *Iusport*, 28 junio 2019. Disponible en:

<https://iusport.com/art/88662/quien-es-paul-elliott-el-dueno-del-milan>.

⁴ No debe entenderse como un socio capitalista o inversor, sino como el aficionado miembro del club mediante esta condición.

⁵ Le explicamos el 50+1, la regla que hace única a la Bundesliga y busca beneficiar a los aficionados.

Bundesliga. Disponible en: <https://www.bundesliga.com/es/noticias/que-es-regla-50-1-aficionados-socios-clubes-alemanes-472407.jsp>.

⁶ IDEM nota 5.

⁷ Esta es la historia del Bayer 04 Leverkusen. *Bundesliga*. Disponible en:

<https://www.bundesliga.com/es/bundesliga/noticias/historia-bayer-leverkusen-fundacion-titulos-jugadores-destacados-6265>.

el año 1945 con el afán de ofrecer un servicio a sus trabajadores¹.

Caso peculiar es el del RB Leipzig. Si bien se encuentra de facto controlado por la multinacional de bebidas energéticas Red Bull desde el año 2009, no ha incumplido la “Regla del 50+1”, ya que más del 50% de los derechos de voto sigue en manos de los socios, aunque todos ellos con alguna vinculación con la empresa austriaca².

Por otro lado, enfocándolo desde una perspectiva comparativa con el CCF, las dos instituciones de mayor nivel deportivo en Alemania, tanto de forma histórica como presente, son:

- FC Bayern de Múnich: El conjunto bávaro, absoluto dominador histórico en el país teutón con 31 Bundesligas y seis Ligas de Campeones, constituye una sociedad anónima en la cual su capital social está repartido de la siguiente forma³:
 - Un 75% lo controla el propio club a través de una sociedad denominada *FC Bayern München eV*.
 - El otro 25% de la entidad se reparte entre los tres principales patrocinadores del club: Adidas, Audi y Allianz.

- Borussia de Dortmund: El equipo ganador de la Copa de Europa de la temporada 1996-97 cumple los requisitos de la “Regla del 50+1”, siendo una sociedad anónima en la cual más del 51% de los derechos de voto se encuentra en sus socios aficionados. No obstante, han flexibilizado sustancialmente las imposiciones de la norma, debido a que la mayoría accionarial no coincide con la mayoría en cuanto a derechos de voto⁴. De hecho, si se observa el mapa accionarial del junto de Westfalia, se puede observar que⁵:
 - El 60% del total accionarial está disponible para ser adquirida en bolsa, siendo el único club alemán que cotiza.
 - Un 15% está en manos de Evonik Industries, patrocinador del club.
 - A la Compañía Bernd Geske le corresponde sobre un 9%.
 - El propio club como autocartera posee en torno a un 5,5% del total de acciones.
 - Signal Iduna, patrocinador del estadio, tiene también cerca de un 5,5%.
 - Puma, proveedor de la indumentaria, ostenta alrededor de un 5%.

1.5.5 Francia

El derecho francés recoge un modelo muy similar al español, pudiendo la actividad deportiva organizarse tanto en forma de asociación como de sociedad, encontrándose regulado en el *Code du Sport*. De acuerdo con su arts.122.1 y 122.4 del *Code du Sport*⁶, las entidades

¹ MÜLLER, E., 2015. El dueño de la Bundesliga. *El País*, 17 mayo 2015. Disponible en: https://elpais.com/deportes/2015/05/16/actualidad/1431796319_803531.html.

² ARAOZ, J.I., 2017. RB Leipzig, el club que rompió el orden. *Mi Bundesliga*. Disponible en: <https://mibundesliga.com/rb-leipzig-club-rompio-orden/>.

³ Accionistas. *FC Bayern de Múnich*. Disponible en: <https://fcbayern.com/es/club/company/teaser-stockholder>.

⁴ MARTÍNEZ, D., 2013. Los dueños de la Bundesliga. *DW*. Disponible en: <https://www.dw.com/es/los-due%C3%B1os-de-la-bundesliga/a-17105419>.

⁵ BOBYSUD, B.R., 2020. Shareholder Shuffle: A New Player At The Borussia Dortmund Card Table. *Fear the Wall*. Disponible en: <https://www.fearthewall.com/2020/3/6/21168379/shareholder-shuffle-a-new-player-at-the-borussia-dortmund-card-table>.

⁶ FRANCIA, 2006. *Code du Sport*. 2006. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006071318/>.

deportivas que se encuentren afiliadas a una federación deportiva deberán constituir una *société commerciale*, sometida al código de comercio; o una *société sportive*, en caso de cumplir alguno de los siguientes requisitos¹:

- Que participe habitualmente en la organización de eventos de pago que le faciliten ingresos superiores a los fijados por decreto por el Consejo de Estado.
- La remuneración de sus empleados deportistas supere la cantidad fijada mediante decreto por este último órgano.

Siguiendo lo establecido en el art.122.2 del Code du Sport, la *société sportive* puede revestir las siguientes formas:

- Sociedad deportiva unipersonal de responsabilidad limitada
- SAOS
- SASP
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad de acciones simplificada

Las dos primeras modalidades no disponen de la potestad de poder repartir beneficios, teniendo que formar parte de las reservas. No obstante, para el caso de las SAOS existe una excepción, que se da cuando las acciones son objeto de una oferta pública o de admisión a negociación en un mercado regulado².

El único club realmente con unas características deportivas y económicas semejantes al CCF en Francia es el PSG, en el cual juegan astros tales como Neymar Jr o Kyllian Mbappe. Lo más destacado acerca de esta entidad a nivel legal es³

- Su forma jurídica es la SASP.
- Su capital social es de 24 millones de euros.
- Su actividad principal es la participación en competiciones deportivas de fútbol con sus equipos masculinos y femenino.

Sin embargo, al igual que sucedía en otros equipos analizados con anterioridad, lo más destacado es quien controla la institución. Estamos ante un supuesto semejante al del Chelsea FC y especialmente al Manchester City, ya que el máximo accionista es un fondo de inversión de origen catari conocido como Qatar Sports Investments, cuyo dueño es el actual Emir de Qatar: Tamin bin Hamad Al-Thani⁴. Dado que de forma indirecta el máximo mandatario catari posee a la entidad parisina, puede ser catalogado como “club-estado”.

No obstante, más allá del debate ético que pueda causar entre aficionados y público en general, a nivel deportivo es indudable que los resultados han mejorado sustancialmente desde su llegada en 2011, habiendo obtenido siete de los nueve títulos de campeón de

¹ RAMOS HERRANZ, I., 2012. *Sociedades anónimas deportivas: régimen jurídico actual*. Reus. p.141-142.

² IDEM nota 2

³ PSG. Menciones legales. Disponible en: <https://es.psg.fr/menciones-legales>.

⁴ ¿Quién es el dueño del Paris Saint Germain (PSG)?. 2021. ABC, 31 agosto 2021. Disponible en: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-quien-dueno-paris-saint-germain-nsv-202108311101_noticia.html.

Ligue 1 que ostenta en su palmarés.

PREGUNTA 2

2.1 Implicaciones de la conversión en SAD y trasfondo económico.

En primer lugar, conviene analizar que conllevaría para el CCF cambiar su modelo social de un club deportivo a una SAD. Las consecuencias más destacadas serían¹:

- Existencia de ánimo de lucro: el CCF establece en su art.1 de sus estatutos² la inexistencia de finalidad lucrativa, lo cual cambiaría radicalmente al convertirse en SAD. Pese a que algunos autores afirman que una SAD podría no tener intención de obtener beneficios en el sentido de ganancia distribuible entre los socios, el FJ 2º de la SAP de Castellón 135/2002, de 7 de febrero (ECLI: ES:APCS:2002:15) refleja que el ánimo de lucro puede ir más allá del estricto beneficio económico, abarcando otros aspectos como puede ser el poder político de controlar una sociedad. Es más, incluso hay quien afirma que el propio CCF y el Real Madrid, máximos exponentes de entidades no transformadas en SAD que compiten en la Liga Santander, ya ostentan en su forma jurídica actual afán de provecho, siendo auténticos gigantes empresariales. Ejemplos claros que fundamentan esto último pueden ser la importancia de los derechos audiovisuales o las cantidades monetarias involucradas en los traspasos de jugadores³.
- Cambio en el modelo de propiedad: actualmente el CCF no tiene propietarios, sino que son sus socios quienes controlan el club. Con la conversión en SAD, existiría un capital social dividido en partes alícuotas conocidas como acciones, ostentando la condición de accionistas quienes posean estas. Aquel que goce de dicha condición y posea de forma directa o indirecta más del 50% de los derechos de voto, será quién ejerza el dominio sobre esta.
- Fin de la organización democrática: la asamblea general y la junta directiva serían en el caso de conversión en SAD sustituidas por la junta general y el consejo de administración respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la LSC y en el art.24 LD. En la junta general, las votaciones de los asuntos no se llevarían a cabo mediante el mecanismo un voto por persona, sino que el valor del voto sería directamente proporcional al número de acciones poseídas, según lo indicado por el art.424.ter LSC. En consecuencia, en sintonía con lo dicho en el punto anterior, quien posea más del 50% del capital social de forma directa o indirecta podría elegir a los administradores, tal y como habilita el art.160 letra b) LSC.

Matizar que la conversión en SAD no implicaría la pérdida de la personalidad jurídica, de acuerdo con el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la LD y el art. 4.2 del

¹ MITRU, M., 2021. Las cuatro consecuencias que tendría para el Barça convertirse en una sociedad anónima deportiva. *El Periódico de Catalunya*, 2 octubre 2021. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/barca/20211002/consecuencias-tendria-barca-fuera-sociedad-anonima-deportiva-12134499>.

² Ver cuestión 1.1.

³ RAMOS HERRANZ, I., 2012. *Sociedades anónimas deportivas: régimen jurídico actual*. Reus. p.74-83.

RDSAD de 1999.¹

Sin embargo, los múltiples hipotéticos contras señalados quedan parcialmente eclipsados por un hecho concreto: la obtención de financiación con las siguientes particularidades:

- No posee ningún tipo de coste para la empresa². Los créditos o préstamos acostumbran a tener un interés que, menor o mayor, supone una carga para la compañía. En cambio, una emisión de capital el único potencial coste a largo plazo es el derecho al reparto de beneficios que pueda implicar, circunstancia no prohibida pero nunca acontecida en una SAD.
- Puede repercutir positivamente en la imagen frente al entorno, en especial aficionados, proveedores y futuros inversores del CCF al resolver sus problemas económicos y contables³.
- El elevado valor de club: a pesar del Patrimonio Neto negativo de 451 millones de euros, el CCF tiene una elevada tasación como numerosos expertos han afirmado. A 12 de abril de 2021⁴, el CCF tenía un valor de 3.996 millones de euros de acuerdo con la revista Forbes⁵. Para Iván Cabeza⁶, su valor rondaría los 3.500 millones de euros⁷. Alguno de los motivos que permitirían explicar este elevado valor del fondo de comercio⁸ son:
 - La alta tasación de la marca del club, de unos 1.487 millones de dólares⁹.
 - Ser el segundo club español tanto en interés atencional como en número de aficionados¹⁰.

En consecuencia, en caso de una hipotética emisión de acciones por constitución en SAD, el valor de la emisión de acciones en euros sería elevado¹¹ y contribuiría a sanear las arcas del club. Además, respecto al capital social:

¹ Como se explicará en esta cuestión y en la 3ª, el CCF como asociación no desaparecerá como tal, sino que habrá una segregación mediante el régimen de la adscripción de las secciones de fútbol y baloncesto, que se convertirán en SAD, resultado tres personas jurídicas diferenciadas. Vid. D'OCÓN ESPEJO, A.M., 2013. *Régimen especial de las sociedades anónimas deportivas*. Coediciones-Aranzadi. Régimen Tributario del Deporte. Aranzadi. p.5. Disponible en: <https://acortar.link/Z0NOKj>.

² LUCAS FERNÁNDEZ, F., 1991. *Temas Sobre Sociedades Anónimas*. Revista de Derecho Privado. p.18.

³ Ventajas de la ampliación de capital. *Foro Capital Pymes*. Disponible en: <https://forocapitalpymes.com/ventajas-de-la-ampliacion-de-capital/>.

⁴ Antes de la salida de Leonardo Merino (Lionel Messi) del club, por lo que ese valor en la actualidad puede estar sobreestimado.

⁵ El FC Barcelona, club de fútbol más valioso del mundo según la revista "Forbes". 2021. *FC Barcelona*. Disponible en: <https://www.fcbarcelona.es/es/club/noticias/2103234/el-fc-barcelona-club-de-futbol-mas-valioso-del-mundo-segun-la-revista-forbes>.

⁶ Socio director de Laudam Partners y experto en la economía del fútbol.

⁷ ESCUDERO, S., 2021. Si el Barça fuese una SAD estaría en causa de disolución. 2021. Disponible en: <https://iusport.com/art/76191/las-posibles-soluciones-a-la-dramatica-economia-del-barca>.

⁸ "Término contable que se refiere al conjunto de bienes inmateriales, tales como la clientela, nombre o razón social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa". Vid. Fondo de Comercio. *Diccionario Aranzadi*. Disponible en: <https://acortar.link/zTLxM3>.

⁹ Brand value of FC Barcelona from 2011 to 2021, mayo 2021. Brand Finance. Disponible en: <https://www-statista-com.accedys.udc.es/statistics/267292/fc-barcelona-brand-team-value/>.

¹⁰ LaLiga 2018: clubes, patrocinadores, aficionados, noviembre 2018. Statista European Football Benchmark. p.15.

¹¹ Realizar una estimación de un hipotético capital social es una tarea excesivamente compleja en la que no se profundizará. Además, como se mencionó, habría 2 nuevas SAD, cada una con su capital social, lo que dificulta todavía más los cálculos de cualquier previsión.

- Sería superior en cuantía a todos los clubes nacionales e internacionales previamente ejemplificados¹. La constitución en SAD o figuras equivalentes en la mayoría de los casos sucedió en una época desde la cual el negocio del fútbol ha crecido sustancialmente, con un movimiento de capitales mucho mayor en la actualidad^{2 3}.
- En ningún caso alcanzaría el valor de este una cuantía superior a los 3000 millones de euros⁴. Pese a que no existen impedimentos legales en este sentido en la LSC ni en la LD, esta cifra es la que ostentan gigantes tales como BBVA⁵, con volúmenes de actividad muy superiores al CCF: y cotización bursátil. No obstante, existe la posibilidad de la emisión sobre la par⁶, que puede hacer que el total a recaudar con la emisión sea superior al valor del capital social.

2.2 Procedimiento

Estamos ante un procedimiento de transformación voluntaria, regulado en la disposición adicional octava del RDSAD 1999⁷. En principio, esta norma redirige a las reglas aplicables a la transformación obligatoria, con un par de particularidades⁸:

- Se debe realizar una propuesta a la comisión mixta⁹ acerca del capital social, la cual debe ser respondida en el plazo de 3 meses. En caso de silencio, se presupone su aceptación.
- Se obliga a adjuntar en dicha propuesta una serie de documentación recogida en el art. 3.5 RDSAD 1999, entre las que se encuentran las cuentas anuales del año anterior, un informe de auditoría, el acuerdo de transformación de la asamblea general y una memoria del proceso.

Con respecto a una transformación obligatoria, los pasos y preceptos a seguir son los siguientes^{10 11}:

1. Presentación de un aval mancomunado bancario de al menos el 15% de los gastos por parte de los miembros de la junta directiva.
2. Formación de una comisión mixta, cuyo cometido es coordinar y supervisar la transformación. Esta debe realizar un informe previo de carácter favorable o una memoria explicativa acerca de esta. De forma paralela, en relación con este fin, pueden solicitar una auditoría patrimonial al CCF. Si el resultado final no es positivo, se paraliza el procedimiento.

¹ En referencia a la sección de fútbol.

² La imparable inflación del fútbol. 2019. Disponible en: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-imparable-inflacion-futbol-201908212305_noticia.html.

³ En algunos casos hubo ampliaciones de capital que ampliaron los valores del capital social original.

⁴ Ni individual ni colectivamente.

⁵ Información capital y autocartera. 2017. *BBVA*. Disponible en: <https://goo.su/bNjL>.

⁶ De acuerdo con el art.298 LSC.

⁷ Recoge dos modalidades: uno para los clubes bajo el supuesto explicado en el epígrafe 1.3; y otro para clubes que aunque no participen en competiciones oficiales de carácter profesional, opten por su conversión en SAD.

⁸ SANTACRUZ DESCARTÍN, D., 2008. *La sociedad anónima deportiva*. Madrid: DAPP Publicaciones Jurídicas. p.204-205.

⁹ Con gran protagonismo a lo largo del proceso, como se verá a lo largo de este.

¹⁰ RAMOS HERRANZ, I., 2012. *Sociedades anónimas deportivas: régimen jurídico actual*. Reus. p.51-59.

¹¹ De acuerdo con las disposiciones transitorias del RDSAD de 1991, las normas del RDSAD de 1999 y la disposición transitoria primera de la LD.

3. Fijación por la Comisión Mixta del capital social del CCF¹. El art.3.2 del RDSAD 1999 da unas pautas que determinan el valor mínimo del capital social, procedente de la adición de 2 sumandos:
 - El primero se obtiene del 25% de la media de gastos, incluidos amortizaciones, de las entidades que participen en la misma competición. Si este sumando es inferior al segundo, el valor del capital social será del del doble de este.
 - El segundo procede de los saldos patrimoniales netos negativos que se extraigan del balance respecto del último trimestre natural anterior, ajustados en base a los informes de auditoría realizados.
4. Delimitación por la comisión de los plazos de duración total del procedimiento, no pudiendo prolongarse más allá seis meses.
5. Ofrecimiento de las acciones a los socios, de tal manera que todos ellos puedan suscribir igual cantidad de ellas y completar el capital social. El plazo es de treinta días; finalizado dicho periodo, se ofrecen las acciones vacantes al resto de socios, habiendo nuevamente un plazo de treinta días. En caso de no ser completado, queda a decisión de la junta el cómo completar dicha suscripción.
6. Una vez suscritas todas las acciones, otorgamiento por el CCF de escritura pública de constitución e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, en la RFGF y en la RFEF en el caso del primer equipo de fútbol; en la FEGABA y FEB en el caso de la sección de baloncesto; y en el Registro Mercantil². Siguiendo los arts.39 y 40 LSC, en caso de no inscripción en este último órgano en el plazo de un año, la SAD devendría en irregular y cualquier socio podría instar su disolución y la devolución de aportaciones³.
7. Respecto a la escritura pública de transformación, la junta directiva goza de poderes para representar a los suscriptores de porciones alícuotas del capital social.
8. En lo referente a la denominación social, mantendría su nomenclatura de Campións Club de Fútbol, debiendo añadir de forma alternativa:
 - SAD, abreviatura de sociedad anónima deportiva, tal y como estipula la letra h) del segundo apartado de disposición transitoria primera de la LD.
 - Las palabras sociedad anónima deportiva⁴.
9. Convocatoria de una junta general para la elección de los órganos de gobierno y representación.

Además de ser una transformación voluntaria, sería paralelamente una adscripción, modalidad contemplada para aquellos equipos que tomen parte en competiciones profesionales y no profesionales de distintas modalidades. Este procedimiento permite que aquellas disciplinas que no están obligadas a convertirse en SAD por no participar en competiciones

¹ Al ser una transformación voluntaria, el CCF debió haber realizado previamente su propuesta.

² Como se verá en la cuestión 3, coexistirán tres personas jurídicas: el CCF, el CCF SAD y el CCF Baloncesto SAD. Por lo tanto, las dos nuevas SAD deberán darse de alta en todos esos organismos.

³ SANTACRUZ DESCARTÍN, D., 2008. *La sociedad anónima deportiva*. Madrid: DAPP Publicaciones Jurídicas. p.45.

⁴ Extrapolando lo dispuesto en el art.6 de la LSC.

profesionales mantengan su forma jurídica¹. Las singularidades de la adscripción son²:

- Deber de aportar los recursos que correspondan al equipo profesional a la nueva SAD. Estos recursos son aquellos activos y/o pasivos que, vinculados al equipo profesional, constituyan una entidad económica dentro del club; es decir, cuya existencia está vinculada y al servicio de dicha sección deportiva. Un ejemplo podría ser el estadio de fútbol o el pabellón de baloncesto³.
- Prioridad del propio club sobre los socios a la hora de suscribir acciones⁴.

2.3 Contratiempos a solventar

No obstante, en este proceso existen ciertos condicionantes que pueden condenarlo al fracaso:

- La aprobación de los socios compromisarios: el art.85 de los Estatutos⁵ exige que cualquier procedimiento que modifique el tipo social de la entidad, o de alguna de las secciones que lo componen, deba ser aprobado en la asamblea general con el voto favorable de las tres cuartas partes de los socios compromisarios asistentes que representen, como mínimo, la mayoría del total de los socios compromisarios. En consecuencia, si la propuesta no es bien acogida entre los socios compromisarios del CCF, la transformación en SAD no tendría lugar, manteniendo su estatus actual de asociación deportiva sin ánimo de lucro. No cabe duda, pues, que se debe presentar una propuesta lo suficientemente atractiva, que conjugue las necesidades de financiación con la más que probable voluntad de los miembros del CCF de conservar su poder sobre la sociedad.
- La prohibición del art.19.4 de la LD, según el cual las SAD solo pueden participar en competiciones oficiales profesionales de una única modalidad deportiva. En el caso del CCF, de querer convertir a toda la entidad en SAD se halla un inconveniente: dentro de la entidad tanto el primer equipo de fútbol masculino como la de baloncesto participan en competiciones oficiales profesionales. En consecuencia, se observan dos alternativas⁶ como solución al problema:
 1. Constituir dos SAD diferenciadas. Esta será la opción elegida, dado que habría una doble capitalización, y por ende una mayor recaudación. Pese a que serían tres personas jurídicas independientes, se buscaría la forma de que hubiese un nexo común de forma que siguiesen siendo entidades vinculadas.
 2. Transformar en SAD únicamente la rama de balompié, dada su mayor repercusión mediática y caudal monetario involucrado. Si bien entraña una menor dificultad jurídica y estructural, la menor capacidad de obtener caudal monetario en el proceso

¹ D'OCÓN ESPEJO, A.M., 2013. *Régimen especial de las sociedades anónimas deportivas*. Coediciones-Aranzadi. Régimen Tributario del Deporte. Aranzadi. p.5. Disponible en: <https://acortar.link/ZONOKj>.

² De acuerdo con la disposición transitoria segunda y tercera del RDSAD 1991.

³ Activo sustitutivo de cada una de las secciones profesionales del CCF.

⁴ Ejemplificado en el apartado 3.1.2.

⁵ Estatutos del FCB.

⁶ No se contempla transformar toda la entidad en su conjunto en SAD, dado que el modelo explicado en el apartado 3.2 no podría ser llevado a cabo al no existir adscripción; y se correría el riesgo de suceder alternativamente una de las siguientes circunstancias: no completar la ampliación de capital al establecer límites a la adquisición de acciones; o que el club acabase siendo controlado por inversores externos.

hace que se prefiera la alternativa previa.

- La restricción del del 10% de la disposición transitoria tercera RDSAD 1991¹ respecto al total del capital social que puede poseer un club respecto a las nuevas SAD creadas bajo el régimen de adscripción. Esto dificulta notablemente mantener la vinculación entre las diferentes secciones del CCF y aquellas correspondientes al fútbol y baloncesto, objeto de conversión en SAD².
- El art.23.2 LD, que impide que cualquier persona física o jurídica ostente una participación que otorgue más del 5 % de los derechos de voto en dos SAD distintas, pero que compitan en misma competición o modalidad deportiva. Esto puede dificultar la entrada de inversión externa.
- La prohibición de que los fundadores y promotores de la SAD se reserven algún tipo de ventaja, de acuerdo con el art.20.2 LD y el art.7 RDSAD 1999. Esto potencia todavía más la complejidad de mantener los lazos entre el CCF y las SAD nacientes, dado que bajo mi interpretación impide de forma paralela la emisión de acciones sin derecho a voto y que los fundadores³ se quedasen con más del 51% de aquellas que si lo tienen.
- El impedimento del art.134 de la LSC a la adquisición originaria de acciones propias por las sociedades de capital. Esto no permite que el propio CCF SAD desde el mismo momento de su constitución retenga en su poder sus propios valores nominales.

PREGUNTA 3

3.1 Modelos de SAD

3.1.1 Introducción

En congruencia con lo explicado hasta ahora, es preciso crear una estructura jurídica que aúne los siguientes puntos:

- Que los actuales socios, de forma directa o indirecta a partir del propio CCF, consigan mantener el control de la sociedad, manteniendo el espíritu de club y la propiedad compartida. Es decir, tener el dominio del 51% de las acciones con derecho a voto.
- Mantener el vínculo entre las todas las secciones del CCF, de aquellas convertidas en SAD y las otras aglutinadas por el CCF asociación.
- Completar la suscripción de capital en la cantidad propuesta. Teniendo en mente la

¹ Si bien esta norma se encuentra derogada por la disposición derogatoria única del RDSAD 1999, esta última mantuvo vigentes las disposiciones transitorias. Vid. GALLEGO LARRUBIA, J., 2018. Transformación voluntaria, capital social y compensación de créditos en las sociedades anónimas deportivas. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Aranzadi, nº6/2018, p.109-112. Disponible en: <https://goo.su/aZOv>.

² La interpretación que se hará de este precepto en la cuestión 3.2 puede ser un tanto controversial, bordeando la legalidad.

³ El CCF y sus socios.

imperiosa necesidad de obtener caudal monetario para sanear las arcas del club y poder reforzar deportivamente el equipo, el modelo social debe ir acorde a estas necesidades.

Para lograr esta serie de objetivos de forma conjunta, se presentan distintas alternativas de estructuras jurídicas, cada una con sus pros y contras, y que pueden servir de inspiración para el diseño de una personalizada para el CCF.

3.1.2 “Capitalismo Popular”

Tipología de SAD, bautizada con esta nomenclatura por Augusto César Lendoiro¹, en la cual el capital social se encuentra fuertemente atomizado, impidiendo que ningún accionista ostente el poder total sobre la SAD. Esto suele venir motivado por la limitación a la titularidad de acciones por una misma persona por parte de los estatutos de la entidad². El fin es que los aficionados, como pequeños accionistas, sean los únicos accionistas del club y por ende el club funcione en base a unos principios más democráticos que una SA convencional, asemejándose en su funcionamiento a un club deportivo.

Además de la Real Sociedad y la SD Eibar, representantes de esta tipología de SAD en la actualidad, un club que funcionó y con notables éxitos durante años con este sistema fue el Real Club Deportivo de la Coruña, con el mencionado Lendoiro a la cabeza como presidente. En el año 1992, el Deportivo se constituía en SAD, cubriéndose el capital social de 378 millones de pesetas por un total de 25.000 socios. Esto último fue posible por la existencia estatutaria de una limitación a la adquisición de más de un 1% del capital social por parte de un mismo accionista³.

Esta conversión en SAD es un claro ejemplo de que una emisión de acciones con un fin recaudatorio, si ese caudal es gestionado adecuadamente, puede suponer un vuelco a la situación económica y deportiva. El consejo de administración del Deportivo decidió invertir el importe obtenido de la conversión en SAD en fichar a dos jugadores de talla mundial, ambos internacionales con la Selección Brasileña: Bebeto y Mauro Silva⁴. Esto cambiaría para siempre la historia del Deportivo, que viviría durante los doce años siguientes la época más gloriosa del club, con un título de Liga, dos Copas del Rey y tres Supercopas⁵.

No obstante, puede que este modelo no se adecúe a las circunstancias actuales del CCF. Se busca una entrada de capital importante, siendo inviable que mediante pequeñas aportaciones de los 141.000⁶ socios y millones de aficionados, se pudiesen llegar a completar la suscripción de acciones deseada.

¹ MIRANDA, C., 2020. Adiós al capitalismo popular. *La Opinión A Coruña*, 9 de enero 2020. Disponible en: <https://www.laopinioncoruna.es/deportivo/2020/01/09/adios-capitalismo-popular-23627322.html>.

² Este tipo de restricciones a la transmisibilidad de acciones se consideran válidas al no contravenir el art.123 LSC, dado que afectan a acciones nominativas, están impuestas estatutariamente y no hacen intransmisible la acción. De hecho, el art.7 de los Estatutos de la Real Sociedad resalta este último punto, cuando paralelamente en el art.8 restringe la posesión por una misma persona al 2% del capital social.

³ MIRANDA, C., 2020. Adiós al capitalismo popular. *La Opinión A Coruña*, 9 de enero 2020. Disponible en: <https://www.laopinioncoruna.es/deportivo/2020/01/09/adios-capitalismo-popular-23627322.html>.

⁴ RODRÍGUEZ CONCHADO, G, 2019. Bebeto y Mauro llegaron con dinero de conversión en SAD. *AS*, 19 de abril 2019. Disponible en: https://as.com/futbol/2019/04/02/segunda/1554225489_467221.html.

⁵ Finalmente, el Deportivo abandonaría este modelo. En 2007 se eliminaría la cláusula estatutaria que impedía poseer más del 1 % del total accionarial; y en 2020 el club acabaría siendo dominado por Abanca tras una capitalización de deuda con la entidad bancaria.

⁶ FRIEROS, T., 2021. Radiografía de la masa social del FC Barcelona. *Sport*, 2 marzo 2021. Disponible en: <https://www.sport.es/es/noticias/elecciones-barca/radiografia-masa-social-fc-barcelona-radiografia-socios-barca-elecciones-barca-laporta-freixa-font-11552242>.

3.1.3 Modelo alemán

Otra posibilidad es asemejarse a lo impuesto en la Bundesliga, donde el 50% de los derechos de voto radica en los socios, estando en manos de terceros inversores el resto. Se puede perfectamente apreciar en ejemplos ya explicados como el del Bayern de Múnich o el Borussia de Dortmund, cada uno con sus peculiaridades, pero con nexos comunes vitales para el CCF:

- Control por parte de los socios del club.
- Amplio margen para la entrada de inversores, aportando una cuantía importante para poder completar la venta de acciones.

Sin embargo, los impedimentos legales señalados en la cuestión 2.3 impiden su réplica, debiendo ser adaptado.

3.1.4 Multipropiedad

Sistema en el cual el capital social se encuentra concentrado en unas pocas personas o grupos. Esta modalidad, pese a que permite la entrada de variedad de inversores y no ocasiona un mando único inamovible, posee más perjuicios que beneficios a mi entender¹:

- En primer lugar, y más importante, el no control por parte del socio de la entidad. Si bien los aficionados como pequeños accionistas pueden constituir agrupaciones que los defiendan en las juntas generales, generalmente la mayoría del capital social acaba en manos de minorías quienes consiguen llegar a dirigir gracias a pactos o acuerdos entre ellos.
- Puede derivar en inestabilidad, consecuencia de tensiones entre los principales accionistas respecto a cuestiones de diversa índole, como puede ser la gestión de la SAD. A medio-largo plazo todo ello puede causar un perjuicio económico y deportivo por la falta de un proyecto estable, clave, tal y como demuestra la historia, para alcanzar los objetivos marcados a principio de cada temporada.

3.1.5 Propiedad única

Tipología utilizada en la gran mayoría de competidores extranjeros del CCF. En todos ellos más del 51% del capital social que da derecho a voto se concentra en una persona o grupo, siendo en consecuencia los dueños *de facto* del club.

Este sistema no será el implementado en el CCF dado el poco o nulo peso que tendría el aficionado o socio en las decisiones de la agrupación. No obstante, aún características que pueden verse como aspectos positivos o negativos según el contexto:

- Proporciona estabilidad y uniformidad en las direcciones, al ser el consejo de administración formado por personas afines a la propiedad y seguir una misma línea empresarial. Mientras al club le acompañen los resultados deportivos, no habrá objeciones. No obstante, si estos no llegan, la imposibilidad de un cambio de rumbo² puede ocasionar un perjuicio mayor en el club por reincidencia en errores, además, de provocar un desencanto en la masa social y una caída en la asistencia al estadio y de

¹ En el apartado 1.4, puede verse el ejemplo de clubes como el Real Betis Balompié o el Sevilla FC.

² Salvo una enajenación del paquete accionario.

aficionados¹.

- La inversión e implicación del máximo accionista es aleatoria. Al contrario que los ejemplos vistos en el apartado 1.4, hay casos en los cuales, si bien en sus inicios parecía una decisión acertada optar por este modelo de propiedad, finalmente no cumplieron las expectativas o directamente fracasaron:
 - Valencia CF: la llegada en el año 2014 del magnate singapurense Peter Lim fue acompañada de una fuerte inversión económica con el objetivo de volver a situar a la entidad como una de las referentes del fútbol nacional. No obstante, tras dos temporadas consecutivas clasificándose para la Liga de Campeones y ganar la Copa del Rey en 2019, la llegada del Covid-19 afectó notablemente a la economía *chè*, ocasionando una desinversión y descapitalización deportiva considerable².
 - Málaga CF: En el año 2010, el jeque qatari Abdullah Bin Nasser Al Thani³, adquirió al conjunto de la Costa del Sol, que por entonces jugaba en la máxima categoría, para a posteriori realizar una fuerte inversión con el propósito de posicionarlo entre los clubes punteros del panorama español. Tras una clasificación para la Liga de Campeones en el ejercicio 11-12, los de Martiricos tornaron a ser en un club vendedor. Esto produjo un fuerte declive deportivo y un descenso a segunda división en la temporada 17-18, categoría en la cual militan actualmente⁴. A ello debemos sumarle los múltiples litigios judiciales que desde entonces ha tenido su máximo accionista, la mayoría relacionados con la administración del club, junto con diversos problemas económicos y contables⁵.

3.2 Sistema propio del CCF

3.2.1 Sección fútbol

La estructura diseñada se inspira especialmente en los tres primeros prototipos explicados, pero con mayor semejanza en el alemán, al congeniar control del socio con inversión externa, con la particularidad de la participación pública, convirtiéndose en una empresa mixta⁶.

En primer lugar, se llevaría a cabo la transformación en SAD de la sección de fútbol,

¹ Como ejemplo, se puede señalar al Celta de Vigo, con las peores cifras de asistencia de los últimos años en Balaídos, motivado por un descontento generalizado con ciertas decisiones del consejo de administración como por el excesivo precio del abono. Vid. BRAVO, A., 2021. Mouriño responde a las críticas: “El Celta tiene un reconocimiento extraordinario que en Vigo no vemos muchas veces”. *El Desmarque*, 2021. Disponible en: <https://eldesmarque.com/vigo/celta/noticias/168136-mourino-responde-a-las-criticas-el-celta-tiene-un-reconocimiento-extraordinario-que-en-vigo-no-vemos-muchas-veces>.

² Peter Lim, con un título en 7 años, alcanza su cota más alta de impopularidad. 2021. *Official Press*, 27 diciembre 2021. Disponible en: <https://officialpress.es/peter-lim-gestion-valencia/>.

³ Familiar del máximo accionista del PSG.

⁴ MARTÍN, J.M., 2020. Aquel EURO Málaga de Champions. *Memorias del Fútbol*, 2 febrero 2020. Disponible en: <https://memoriasdelfutbol.com/euro-malaga-champions/>.

⁵ GUTIÉRREZ, B., 2021. Cronología del “caso BlueBay”: seis años de proceso para aclarar quiénes son los dueños del Málaga. *Diario Sur*, 25 junio 2021. Disponible en: <https://www.diariosur.es/malagacf/cronologia-caso-bluebay-althani-malaga-20210625112853-nt.html>.

⁶ Con un accionariado compuesto de entes públicos y privados. Vid. Empresa mixta. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/empresa-mixta>.

con la siguiente propuesta de distribución del capital social¹:

1. EL CCF cubriría el 10% máximo que la disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 le habilita para adquirir.
2. Los siguientes a quienes se les ofrecería las acciones sería a los socios del CCF. Este tiene sobre 141.000 socios, cifra más que notable, pero no suficiente para cubrir el restante del capital social de la constitución en SAD. Por lo tanto, serán necesarios más inversores.
3. En tercer lugar, la Junta Directiva² se las ofrecería a una Sociedad creada por anterioridad por el CCF para la gestión de sus SAD, denominada como Sociedad P. La cuantía ofrecida sería ligeramente superior al 40%³. Considero que no se estaría incumpliendo la disposición adicional novena de la LD y el apartado 3 de la disposición transitoria tercera del RDSAD 1991, según las cuales el club fundador no puede poseer como titular más del 10% del capital social. Mi argumentación se fundamenta en que para otros preceptos⁴ sí que se menciona explícitamente poseer de forma directa o indirecta, además de que la extensión de la titularidad al grupo societario del art.22 LD es exclusivo de ese precepto. No obstante, es posible llegar a encontrar oposición a esta operación por parte del CSD⁵.
4. El caudal restante de capital hasta completar el 100% correspondiente serían ofrecidas por la junta directiva a diferentes instituciones de carácter público⁶. Dadas las cifras económicas que maneja el CCF, pueden existen fuertes intereses de ciertos entes en que el CCF sanee su economía y recupere su esplendor deportivo. En base a un criterio de lazos geográficos, los principales candidatos serían⁷:
 - El Ayuntamiento de Santiago de Compostela
 - La Diputación de A Coruña
 - La Xunta de Galicia
5. Como alternativa, para el supuesto de la negativa de inversión total o parcial por parte de organismos públicos, imitando al Bayern de Múnich se buscaría la participación de grandes compañías que puedan tener algún tipo de relación con el CCF⁸. Dos de las candidatas, entre otras muchas, podrían ser:
 - Inditex. Pese a la histórica reticencia de la multinacional textil a invertir en SAD, obviando las presiones sociales para apoyar a su vecino comarcal del Deportivo de la Coruña⁹, el CCF podría llegar a ser una interesante oportunidad de mercado. Alguna de sus filiales, como Zara o Pull&Bear, tendrían la posibilidad de lanar una línea de ropa deportiva y aprovechar un eventual acuerdo para vestir

¹ Se respetan los órdenes explicados en la cuestión 2.2.

² Utilizando su facultad de poder elegir a quien ofrece las acciones.

³ Se busca que entre el CCF y esta sociedad controlada indirectamente se tenga el dominio sobre la nueva SAD, pero dejando un margen del capital social para la entrada de terceras personas que aporten capital. Se obvia las acciones que tienen los socios, dado que estos podrían libremente transmitirlos al no establecerse ninguna restricción en ese sentido. De haber fijado un número máximo de porcentaje de capital social a poseer como titular, se dificultaría la inversión externa.

⁴ Ver art.23 LD.

⁵ Se requiere una autorización de este organismo al poseer el CCF de forma indirecta un porcentaje superior al 25% de los derechos de voto, tal y como estipulan los arts.22.2 LD y 16 RDSAD 1999.

⁶ Siguiendo el ejemplo comentado del Club Baloncesto Gran Canaria.

⁷ Ninguno de estos entes públicos incumple la prohibición del art.23.2 LD.

⁸ El patrocinio o la proximidad geográfica pueden ser criterios a tener en cuenta.

⁹ Su domicilio social se encuentra en Arteixo.

al CCF a modo de difundir la existencia de su nuevo producto. No debe pasar desapercibido el gran tirón mediático del CCF, con millones de aficionados y habitual participante de competiciones europeas en la mayoría de sus secciones.

- Gadisa: La cadena de supermercados gallega se beneficiaría de entrar en el capital social del CCF a la hora de conseguir un contrato de patrocinio para aparecer en la vestimenta de la sección de fútbol. Con la visibilidad ganada mediante esta política, una estrategia de crecimiento a nivel nacional e incluso internacional podría tener sentido¹. Un buen ejemplo de este fenómeno podría ser el de Fadesa, que con su publicidad en la camiseta del Real Club Deportivo de la Coruña durante sus gestas europeas le ayudó a ganar notoriedad internacional y lograr inversión de capital extranjero².

Es preciso tener en cuenta al régimen de participaciones significativas. Cualquier persona que adquiera una participación superior al 5% debe comunicar al CSD el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición³. Respecto al caso del CCF y su Sociedad P, al formar un grupo de sociedades, bastaría con que el CCF⁴ hiciese la comunicación⁵.

3.2.2 Sección baloncesto

Una vez constituida el CCF SAD, se procedería a realizar la conversión en la misma forma jurídica de la rama de baloncesto, para dar lugar al CCF Baloncesto SAD. El procedimiento sería muy similar:

1. El CCF adquiriría nuevamente el 10% que se le permite legalmente.
2. Los socios suscribirían las acciones que estimasen oportunas. Es bastante probable que la participación del socio del CCF fuese menor, por haber ya gastado parte de sus recursos en las acciones de la sección de fútbol; y por el mayor desinterés hacia el baloncesto en España⁶.
3. El total de acciones que se correspondiesen con una cantidad ligeramente al 40% del capital social serían nuevamente ofrecidas a la Sociedad P.
4. En cuarto lugar, se ofrecería nuevamente la posibilidad de participación pública en el capital social, con el objetivo de completar el 100%.
5. Por último, en el caso de no cubrir el 100% de la emisión de capital, nuevamente se abriría la puerta a la inversión privada externa, con el atractivo de poder ser patrocinador

¹ Indudablemente, otra serie de variables condicionarían también la decisión.

² El Dépor presenta a Fadesa en Europa. 2021. *Cinco Días El País*, 9 abril 2021. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2004/04/09/empresas/1081517985_850215.html.

³ De acuerdo con el art.22.1 LD; y 10.1 y 10.2 RDSAD 1999,

⁴ Debido a que es la sociedad dominante.

⁵ De acuerdo con el art.12.1 letra b) RDSAD 1999.

⁶ Esto puede quedar probado por el valor de los derechos de televisión de ambos productos, que denota el interés en dicho producto. Mientras que para la temporada 16-17 el valor de los derechos de TV de la Liga Santander era de 1.450 millones de euros, siendo la quinta competición deportiva en cuanto a valor de mercado, la Liga ACB no aparecía ni siquiera entre los 10 primeros del ranking. Vid. *¿Cuánto cuestan los derechos de televisión de las mejores ligas?*, 2016. Statista. Disponible en: <https://es-statista-com.accedys.udc.es/grafico/5662/cuanto-cuestan-los-derechos-de-television-de-las-mejores-ligas>.

del club¹.

Como principal aspecto diferenciador respecto a la sección de fútbol, decir que el capital social final de esta SAD sería sensiblemente inferior. La mayoría de los clubes de baloncesto poseen capitales sociales muy inferiores en comparación a sus iguales del sector del balompié². Otro dato relevante en este sentido serían los presupuestos. Por ejemplo, la sección de baloncesto del CCF presenta un gasto de treinta y seis millones por ejercicio, cifra más baja que la de cualquier equipo de la Liga Santander³.

Para poder apreciar mejor los conceptos explicados a lo largo de este subapartado y su predecesor, se adjunta el anexo 2, en el cual se ilustra cómo quedaría el grupo societario, los vínculos entre estas personas jurídicas y la distribución del capital social de las SAD creadas.

PREGUNTA 4

4.1 Acciones legales

AL CCF, al ser una asociación y no una SAD, no le son de aplicación los regímenes de responsabilidad para los administradores de la LSC⁴. De constituir la, existiría una doble vía para exigir esta última para la junta saliente del CCF⁵:

- Acción social de responsabilidad⁶, por el daño causado mediante la realización de una serie de actos⁷ dolosos y/o culpables que podrían ir en contra de los estatutos o de los deberes inherentes al cargo. Esta responsabilidad sería solidaria (art.236 y ss. LSC).
- Partiendo de la base de que el CCF de ser una SAD estaría en causa de disolución⁸, en caso de no convocar una junta general en el plazo de dos meses desde la existencia de dicha circunstancia con el objetivo de adoptar la disolución, los administradores responderían solidariamente por todas las obligaciones sociales posteriores a dicho acaecimiento (art.367 LSC).

Apartando a un lado la aplicación hipotética de la LSC, el art.76.3 LD fija como infracción muy grave para los clubes deportivos profesionales y sus administradores o

¹ El ejemplo de Gadisa en la sección de fútbol podría ser reproducido con cualquier otra entidad para la sección de baloncesto.

² Se puede observar en la cuestión 1.4 confrontando el capital social del Baskonia con cualquiera de los clubes de fútbol.

³ FC Barcelona “aprieta” también a su área polideportiva: reduce el gasto un 13,1%. 2021. *Palco 23*, 1 octubre 2021. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/el-fc-barcelona-aprieta-tambien-a-su-area-polideportiva-reduce-el-gasto-un-131>.

⁴ Al amparo del art.19.1 LD.

⁵ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., 2013. A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Aranzadi, nº40/2013, p.66-72. Disponible en: <https://acortar.link/XMToVC>.

⁶ Entablada por la propia sociedad previa aprobación en asamblea general por mayoría ordinaria; o por los acreedores a quien no les puedan ser satisfechos sus créditos.

⁷ Detallados a posteriori.

⁸ De acuerdo con el art.363.1 letra e), al ser el pasivo superior al activo.

directivos¹:

- El incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional, en este caso la LFP. Como se expondrá a continuación, algunas de las conductas realizadas por el CCF pueden buscar eludir dicho cumplimiento.
- Incumplir los regímenes de responsabilidad que fijan los propios estatutos para los miembros de la junta directiva. El art.38 de los Estatutos del CCF² establece que la junta directiva es responsable ante:
 - La asamblea general, por su actuación ante esta.
 - Los socios de forma mancomunada, por contravenir los Estatutos, el Decreto 58/2010, el párrafo 4 de la disposición adicional séptima de la LD, y el resto del ordenamiento jurídico.

En consecuencia con este último punto, amparándose en el párrafo 4 de la disposición adicional séptima de la LD, era plausible exigir responsabilidades³ por la gestión realizada por la anterior junta directiva⁴, concretamente por la cuantía de los resultados negativos generados durante el mandato de su gestión⁵.

Por otro lado, buscando extender la exigencia de responsabilidades a otra serie de decisiones tomadas por los anteriores dirigentes, la nueva junta directiva se podría amparar en los siguientes preceptos:

- El art.17.2 letra e) de la LD, según el cual los directivos de un club deportivo responden frente a los socios, club y terceros por culpa o negligencia grave⁶.
- Los arts.15.3 y 15.4 de la LO 1/2002, que establecen que los miembros de los órganos de administración responden ante terceros, la asociación y sus componentes de forma civil y administrativa por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos⁷, culposos o negligentes.

Se puede observar culpa o negligencia en algunas de las decisiones tomadas por la anterior directiva del CCF, todas ellas relacionadas con la situación económica de la entidad. Se destacan, de acuerdo con la *due diligence* publicada en octubre de 2021, las siguientes^{8 9}:

- Incremento de gastos de diversa índole. En concreto, aumentaron en el margen de 3 temporadas (2018-2021) un 61% la masa salarial, un 56% los de gestión y en un 600% el financiero.

¹ MOLINA HERNÁNDEZ, C., 2016. La financiación externa de las sociedades anónimas deportivas y la escasa participación de los fondos de capital riesgo. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Aranzadi, nº53/2016, p.186-189. Disponible en: <https://goo.su/bm6z>.

² Ver Estatutos del FCB.

³ Mediante la acción de responsabilidad explicada en la cuestión 1.3.

⁴ El contenido de este apartado, explicado en la cuestión 1.3, fue modificado el 29/12/2021, por lo que dicho régimen de responsabilidad no es aplicable desde esa fecha.

⁵ Como se comenta en la cuestión 1.3, existía un aval destinado a cubrir dicha responsabilidad.

⁶ Se entiende por estos 2 últimos conceptos, según el art.1104 CC, la falta de diligencia de acuerdo con la naturaleza de la obligación, teniendo en cuenta factores personales, de tiempo y de lugar.

⁷ Actuar contra las normas sabiendo de forma consciente que está prohibido. Vid. Acto Doloso. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/acto-doloso>.

⁸ FC Barcelona achaca “mala gestión” a Bartomeu, pero evita anunciar acciones legales. 2021. *Palco 23*, 6 octubre 2021. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/fc-barcelona-achaca-mala-gestion-a-bartomeu-pero-evita-anunciar-acciones-legales>.

⁹ Referencias múltiples a ejemplos reales acontecidos al FCB.

- Fichajes de elevadas cuantías con el club sumido en problemas de tesorería y contables. Se pueden destacar los de Coutinho, Dembélé y Griezmann por 135 millones de euros los dos primeros y 120 el tercero. Esto, a su vez, derivó en un incremento en la masa salarial y en amortizaciones de jugadores.
- Polémicas operaciones deportivas, como los intercambios Cillesen-Neto con el Valencia o Arthur-Pjanic con la Juventus, con el fin de mejorar la situación económica y contable a corto plazo y computar de una forma más favorable a efectos del tope salarial, sin valorar las posibles consecuencias deportivas y económicas a medio y largo. De acuerdo con algunos expertos, esto puede considerarse como una fuente de financiación encubierta, junto con una vía para esquivar los pactos y controles económicos fijados por la LFP.
- El pago a la empresa I3 Ventures por parte del CCF con el fin de difamar y desprestigiar a parte de la oposición de los dirigentes e incluso jugadores del propio club, como la estrella Leonardo Merino¹.

4.2 Precedente jurisdiccional dentro del propio CCF²

En el año 2010, el actual presidente Juan Puertas dejaba la presidencia de la entidad tras una gloriosa etapa deportiva entre los años 2003 y 2010. Sus sucesores³ encontraron discrepancias respecto a aspectos contables tras la realización de una auditoría. Mientras que la junta directiva saliente recogía para ese ejercicio beneficios para el ejercicio 09-10 de 11,1 millones de euros, la nueva auditoría encontraba 79 millones de déficit, con un total de 47,637 millones de euros de pérdidas para los años de mandato⁴.

Todo ello derivó, amparándose en el entonces vigente párrafo cuarto de la disposición adicional séptima de la LD y previa aprobación en asamblea general, en una acción de responsabilidad contra la directiva de Juan Puertas, exigiendo que los 47,637 millones de euros de pérdidas de los años 2003 a 2010 fuesen sufragados de forma. En concreto, se exigía el abono individual de 2.802.176,47 euros, al ser 17 los implicados.

Finalmente, la Sentencia N° 149/2014 del JPI de Barcelona⁵ desestimó la demanda, al no tener en cuenta los ajustes negativos contables correspondientes a la provisión del litigio de Sogecable, la provisión por deterioro por el concurso de Mediapro y la depreciación de los terrenos⁶. En consecuencia, en vez de unas pérdidas de 79 millones para el ejercicio 09-10, encontró un beneficio estimado de 4 millones de euros, o 5,2 millones en relación al patrimonio neto contable.

La parte demandante decidió apelar ante la AP, pero esta vez solo ante cinco de los 17 demandados originalmente, entre ellos Juan Puertas; y buscando únicamente una acción

¹ ¿Qué es el “Barçagate”? 2021. *La Vanguardia*, 1 marzo 2021. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/deportes/20200706/482164827546/barcagate-fcbarcelona-que-es-mossos-esquadra-registro-redes-sociales.html>.

² Basado en el caso real del FCB. Vid. DOMENECH, J., 2017. Laporta gana la acción de responsabilidad. *El Periódico de Catalunya*, 25 mayo 2017. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/barca/20170525/laporta-exonerado-accion-responsabilidad-social-6061224>.

³ Que precisamente muchos de ellos son sobre quienes se pretende ejercer en la actualidad las acciones comentadas en la cuestión 4.1.

⁴ Se adjunta en el anexo 3 un cuadro con las principales diferencias contables entre ambas directivas, de acuerdo con lo estipulado en el FJ 8° de la Sentencia N°149/2014, de 27 de octubre de 2014, del JPI de Barcelona.

⁵ Disponible en: https://www.sport.es/es/ext_resources/pdf/Sentencia.pdf.

⁶ Ver en el anexo 3.

declarativa y no de condena respecto a su responsabilidad mancomunada. Esta apelación fue nuevamente desestimada en la SAP de Barcelona 2878/2017, de 25 de mayo (ECLI:ES:APB:2017:2878); dado que el tribunal no encontró fundamento en exigir responsabilidad sólo a cinco de los 17 implicados, cuando esta es mancomunada y todos son presuntamente obligados de forma individual. Además, consideró que no era facultad del tribunal entrar a valorar sobre aspectos contables relativos a los resultados económicos negativos señalados entonces en el cuarto apartado la disposición adicional séptima de la LD.

4.3 Responsabilidad administradores SAD: caso Real Sociedad

Muy en relación con lo explicado al comienzo de la pregunta 4.1, concretamente con los arts.363 y ss. LSC, se encuentra la STS 5823/2013, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5823). Esta pone fin al procedimiento iniciado entre la empresa Lighthouse Consulting S.L y el consejo de administración de la Real Sociedad entre 30 de junio de 2005 y 3 de enero de 2008.

Todo se remonta a la temporada 2006-07, en la cual el club donostiarra se encontraba en causa de disolución prevista en el art. 260.1.4 TRLSA¹, pues las pérdidas habían reducido el patrimonio de la sociedad por debajo de la mitad del capital social. A posteriori, incluso después del cese de las funciones de los administradores, la Real Sociedad contrajo una obligación con Lighthouse, a la cual a posteriori no pudo hacer frente. En consecuencia, Lighthouse demandó a los antiguos administradores, bajo el soporte del art.262.5 TRLSA², exigiéndoles responder solidariamente por el importe de la cuantía debida al no haber convocado una junta de accionistas para instar la disolución del club, al hallarse en causa para tal.

Tras su desestimación en primera y segunda instancia, el TS también desestimó el recurso de casación. En su FJ 4º fija que, si bien los administradores responden por las obligaciones sociales posteriores a la existencia de la causa de disolución en caso de no convocar a la junta general para instar esta última, en ningún caso la responsabilidad abarca cargas cuyo origen son a posteriori de dejar su cargo.

PREGUNTA 5

5.1 Responsabilidad CCF

5.1.1 Introducción al derecho de la ocupación efectiva

Existe un derecho laboral básico, conocido como ocupación efectiva, consistente en la obligación del empresario a proporcionar tareas a sus trabajadores y que estas se correspondan con su categoría profesional³. Este viene recogido en:

- Art.4.2 letra a) del ET.

¹ Actual art.363.1 letra e) LSC, dado que el TRLSA se encuentra derogado.

² Hoy art.367 LSC.

³ Ocupación efectiva. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ocupaci%C3%B3n-efectiva>.

- En el marco del deporte, en el art.7.4 del RDRLDP. Según este, el derecho a la ocupación efectiva es vulnerado siempre que se impida la asistencia a los entrenamientos o cualquier tipo de actividad instrumental o preparatoria.

Aplicado a un club de fútbol, este derecho implica proporcionar al deportista la posibilidad de poder jugar, que no la obligación de que esto último se produzca. Consecuentemente, le debe ser tramitada una ficha federativa, salvo en casos de lesión o cualquier otro tipo de incapacidad, en cuyo caso ante el carácter finito de las licencias no se considera que haya una vulneración de la ocupación efectiva¹.

5.1.2 La ocupación efectiva en la jurisprudencia

Existen 2 sentencias que sentaron un precedente respecto a qué se considera infracción de ocupación efectiva y qué no, las cuales serán objeto de análisis a continuación.

La primera es la SJSO de Valencia 6/2008, de 29 de febrero (ECLI: ES:JSO:2008:6), también conocido como “Caso Albelda”². David Albelda, por entonces capitán del Valencia CF e internacional con la Selección Española de Fútbol, fue descartado deportivamente a mediados de la temporada 2007-08 por el nuevo entrenador, Ronald Koeman. El jugador decidió demandar al club, entre otros conceptos, por una vulneración de su derecho a la ocupación efectiva, solicitando además la resolución de su contrato³ y una indemnización. Sin embargo, sus argumentos fueron desestimados⁴, dado que, a tenor del criterio del magistrado, no se estaba vulnerando el mencionado derecho laboral al permitírsele entrenar con el resto de sus compañeros y tener el jugador ficha federativa, pudiendo ser en cualquier momento la decisión técnica revocada⁵.

La segunda es la STS 2492/2010, de 28 de abril (ECLI: ES:TS:2010:2492), la cual ponía fin al litigio entre el Real Club Deportivo de la Coruña y el internacional paraguayo Roberto Miguel Acuña, también conocido como “Toro” Acuña. Todo surgió a raíz de dejar el club herculino sin ficha al mediocentro para la temporada 06-07, lo que derivó en una petición de conciliación ante el SMAC y un despido alegando ineptitud sobrevenida para el desarrollo de la práctica del fútbol. Tras ganar la 1º y 2º instancia el jugador sudamericano, el conflicto acabó en el TS tras presentar el conjunto blanquiazul un recurso de casación. Una de las argumentaciones dadas para justificar el Alto Tribunal su desestimación fue la aportada por el FJ 2º, en el que se correlacionó el dejar sin dorsal a un jugador con vulnerar el derecho a la ocupación efectiva. Si bien esto no se puede deducir de la literalidad del 7.4 del RD 1006/1985, la sala consideró que la no potencialidad de poder llegar a jugar un partido oficial, al haber una incapacidad jurídica que no técnica, condiciona la formación y futuro profesional del futbolista, además de afectar a su dignidad, recordando a su vez que la actividad de entrenar está orientada siempre a la propia competición.

¹ VILLAVARDE, A., 2012. La ocupación efectiva: tratamiento del derecho español y especial relevancia en el ámbito del deportista. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Aranzadi, nº35/2012, p.363-364. Disponible en: <https://goo.su/btAB>.

² AGUIAR, A., 2008. Desestimada la demanda de Albelda contra el Valencia CF. *Iusport*, 3 marzo 2008. Disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=526&Itemid=30.

³ Amparándose en la facultad que otorga el art.50 letras a) y c) ET para casos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo; e incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empresario, de forma respectiva.

⁴ Ver FJ 6º, 7º, 8º y 9º.

⁵ En este sentido, se destaca que hay múltiples ejemplos a lo largo de la historia. También se recoge la posibilidad de cese del técnico, cosa que sucedió y que permitió a Albelda volver a jugar partidos oficiales con la camiseta del Valencia CF.

5.1.3 Acciones a emprender por Alejandro Corcuera

Dada la legislación existente y los precedentes jurisprudenciales, el futbolista Alejandro Corcuera podría solicitar lo siguiente

- Con fundamento en el art.13 letra i) del RDRLDP y el art.50.1 letra a) del ET, la extinción de su contrato por voluntad propia, al vulnerarse su derecho a la ocupación efectiva y, consecuentemente verse modificadas sustancialmente sus condiciones de trabajo. El CCF debería haber proporcionado al jugador Alejandro Corcuera un dorsal, bien en 1º o 2º equipo¹ para que este pudiese tener la expectativa de desempeñar su trabajo y mantener su dignidad como trabajador.
- Amparándose en art.15 RDRLDP², solicitar una indemnización de como mínimo “*dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio*” No obstante, el art.17.1 de la Regulación sobre el estatus y transferencia de los jugadores de la FIFA da unas pautas específicas para el cálculo de la cuantía para casos de ruptura de contratos sin causa justificada. Para el supuesto de Alejandro Corcuera, habría dos posibilidades³:
 - Si en el momento de pedir la rescisión no tuviese ningún acuerdo con ningún club, la indemnización que le correspondería sería del “*equivalente al valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente*”.
 - De tener ya un pacto con otra entidad, la cuantía que le debería ser abonada procedería de la diferencia entre su nuevo y viejo contrato.

5.2 Fichaje por otro club a fecha de 19/09/21

Una de las dudas que se plantea Alejandro Corcuera a fecha 19 de septiembre de 2021⁴ es si, de prosperar su demanda para rescindir contrato con el CCF, podría ser inscrito por cualquier otro club.

La cuestión no radica en el mero hecho de firmar una relación laboral con una nueva entidad, para lo cual en caso de quedar libre o contar con el consentimiento del CCF para ser traspasado no habría ningún impedimento legal. El problema sería la tramitación de la ficha federativa que habilita a jugar competiciones oficiales, para la cual hay unos periodos habilitados específicamente.

A nivel nacional, hay dos normativas que dan una respuesta para el territorio hispano. Estas son:

- El Reglamento General de la RFEF. Según su art.124, hay dos franjas para inscribir

¹ Esta circunstancia es clave, dado que dificulta que la entidad deportiva pueda justificar el incumplimiento del art.50 ET en base a alguna razón técnica u organizativa de acuerdo con el art.41 ET, como podrían ser la falta de nivel deportivo o de dorsales libres respectivamente.

² El art.16 RDRLDP equipara la rescisión voluntaria del contrato por parte del deportista amparándose en una de las causas del art.50 ET con un despido improcedente. Esto permite que en este supuesto Alejandro Corcuera pueda solicitar una indemnización como si de un despido improcedente se tratase.

³ El propio art.17.1 establece, además, la obligación de tener en cuenta para posibles ajustes la legislación nacional, así como otra serie de factores.

⁴ Se simula que la fecha actual es esa, que coincide temporalmente con la redacción del supuesto.

jugadores:

- Desde el comienzo de la temporada hasta el inicio de la competición liguera, no pudiendo ser superior este periodo a doce semanas.
 - Otro a mitad de temporada, que no sobrepase las cuatro semanas.
- Las Normas Regulatoras y Bases de la Competición de la Primera y Segunda División de la temporada 21-22¹. En su art.4² fija los periodos:
- Del 1 de julio al 31 de agosto.
 - Del 3 de enero al 31 de enero.

En consecuencia, Alejandro Corcuera no podría ser inscrito por ningún club en España hasta el 3 de enero de 2022. Además, este no se podría acoger a la excepción del 124.2 del Reglamento General de la RFEF para futbolistas con licencia tipo P³ con el contrato vencido antes de finalizar el periodo de traspasos, que pueden ser inscritos fuera de esta ventana temporal.

Si se mira al panorama internacional, se debe tener en cuenta lo que recoge el art.6 de la Regulación sobre el estatus y transferencia de los jugadores de la FIFA. Siguiendo lo estipulado, existen 2 ventanas de inscripción, de libre elección para cada asociación⁴; con la excepción de poder inscribir a un futbolista si este ya se encontraba libre antes de finalizar la ventana de fichajes más reciente⁵.

Por lo tanto, las opciones para poder jugar en algún equipo antes de enero son más que escasas. A fecha 19 de septiembre las principales ligas europeas ya han cerrado su ventana de fichajes de verano, quedando sus opciones de jugar un campeonato con un mínimo de nivel ciertamente menguadas. Las ligas más atractivas en las cuales aún podría tener ficha son⁶:

- La Liga MX⁷, cuyo cierre del mercado de verano se produce el 22 de septiembre. Se le considera una liga en auge, en la cual cada vez es más común ver a jugadores de reconocido prestigio enrolarse. Por ejemplo, los internacionales franceses André-Pierre Gignac y Florian Thauvin⁸ militan en el Tigres UANL.
- La 1^o División Argentina, cuya ventana estival de fichajes finaliza el 26 de septiembre. Destaca por ser una competición de gran tradición, con una combinación de promesas con veteranos experimentados. Siguiendo esta doble dicotomía, destacan promesas como Julián Álvarez⁹, de River Plate; u otros más curtidos como los internacionales

¹ Concretan la respuesta general del Reglamento General de la RFEF.

² En caso del jugador estar dispuesto a jugar en 1^o o 2^o RFEF, categorías inmediatamente siguientes a las profesionales, este mismo precepto en sus Normas Regulatoras y Bases de la Competición fija exactamente los mismos plazos que los expuestos a continuación.

³ De acuerdo con el art.122.2 del Reglamento General de la RFEF, es aquella de los futbolistas cuyas retribuciones superan a los gastos en que incurren en la propia actividad balompédica.

⁴ Tal y como sucede en España.

⁵ Esto implica que, si un futbolista queda libre antes del cierre de una ventana de fichajes de una liga, puede firmar con un club de esta competición incluso a posteriori de la finalización del periodo habilitado para tal. Viene a ser la misma excepción que recoge el 124.2 del Reglamento General de la RFEF.

⁶ Periodo de fichajes de verano. 2021. Transfermarkt. Disponible en: https://www.transfermarkt.es/transfer-statistik/transferfenster/statistik/stat/plus/0?art=s&kontinent_id=0&option=0.

⁷ Primera división de México.

⁸ Campeón del mundo con Francia en 2018.

⁹ Reciente fichaje del Manchester City. Vid. River Plate confirma que Julián Álvarez jugará en el City. 2021. *Mundo Deportivo*, 30 enero 2021. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/futbol/premier-league/20220130/1001743900/presidente-river-confirma-julian-alvarez-jugara-city.html>.

argentinos Marcos Rojo o Eduardo Salvio¹, de Boca Juniors.

- La Qatar Stars League, en el cual se puede inscribir hasta el 30 de septiembre. Si bien con menor tradición futbolística que los países del continente americano, el fútbol en Qatar se ha desarrollado a pasos agigantados durante los últimos años gracias a la financiación del dinero procedente de la industria petrolífera, que le permite ser atractiva en el aspecto salarial. Esto ha logrado que jugadores del caché de James Rodríguez²; o Steven Nzonzi³ hayan recalado en el país del Golfo Pérsico, siendo cada vez más frecuente observar a veteranos acabar sus carreras deportivas allí.

PREGUNTA 6

6.1 Derechos de imagen

6.1.1 Introducción

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental recogido en el art.18.1 CE junto a otros como el honor y la intimidad personal y familiar. La imagen se podría definir, según la STC 231/1998, de 2 de diciembre (ECLI: ES:TC:1988:231), como “*el aspecto físico (...) instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo*”⁴.

Su contenido viene desarrollado en la LO 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. De acuerdo con su art.2.2, no existe intromisión ilegítima en lo protegido por este derecho siempre que haya consentimiento por parte del titular del derecho⁵.

Además, tiene una doble vertiente⁶:

- Moral, por su mencionada condición de derecho fundamental
- Patrimonial, pudiendo cederse su explotación y obtener ingresos por ello. Para el caso de los deportistas profesionales, el art.7.3 RDRLDP alude a esta posibilidad.

En los siguientes apartados, se tratarán cuestiones relativas a la tributación de los derechos de imagen de Erik Nobel de acuerdo con la LIRPF y LIS.

6.1.2 Derechos de imagen en la LIRPF

Antes de calificar la tipología de renta con la que se corresponderían las percepciones obtenidas en base al susodicho derecho, conviene aclarar que todos los CDI firmados por

¹ Ambos tuvieron exitosas carreras en Portugal, en el Sporting CP y Benfica respectivamente.

² Internacional colombiano exjugador del Real Madrid.

³ Conocido en España por su fructuoso paso por el Sevilla FC y por haber sido campeón del mundo con la Selección Francesa en 2018.

⁴ LASARTE ÁLVAREZ, J; RAMOS PRIETO, J; ARRIBAS LEÓN, M; HERMOSÍN ÁLVAREZ, M, 2008. *Deporte y fiscalidad*. Sevilla: Junta de Andalucía. p.387.

⁵ IBIDEM nota 4. p.389.

⁶ IDEM. nota 4.

España¹ habilitan al estado de la residencia del deportista profesional a gravar la totalidad de sus rentas². Consecuentemente, Erik Nobel se convertiría en contribuyente de IRPF en España, siguiendo lo estipulado en los arts.8.1 letra a)³ y 9.1 letra a)⁴ LIRPF. Tributaría por la totalidad de su renta, independientemente de donde esta se generase, tal y como indica el art.2 LIRPF. No estaría en disposición de aplicar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español del art.93 LIRPF⁵, que le permitiría tributar sus rentas percibidas por el CCF a partir del IRNR⁶ ⁷. En concreto, en la letra b del apartado 1 de ese precepto se especifica claramente que este régimen no es aplicable a los deportistas profesionales⁸.

En cuanto a la calificación de las rentas generadas en relación con sus derechos de imagen, podrían ser consideradas de 4 formas⁹, integrándose en la base imponible general en todas ellas de acuerdo con los arts.45 y 46 LIRPF:

- Rendimiento del capital mobiliario (art.25.4 letra d) LIRPF): las cantidades obtenidas por la cesión de sus derechos de imagen a un tercero entrarían dentro de esta categoría.
- Rendimiento de actividades económicas (arts.17.3¹⁰, 25.4 letra d) y 27 LIRPF): si el propio jugador crease una estructura con sus propios medios de producción o humanos enfocada a su comercialización, las rentas que generasen tendrían esta catalogación.
- Rendimiento del trabajo: cualquier cuantía abonada por parte de la entidad empleadora¹¹ a Erik Nobel sería considerada rendimiento del trabajo, al derivar de forma directa de la relación laboral con la entidad compostelana, de acuerdo con los arts.17 LIRPF, 26.1 ET y el 8.2 del RD 1006/1985. Además, los arts.20 y 28 del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional especifican claramente que se consideran parte del salario las cantidades retribuidas de forma directa por parte del club a un jugador en concepto de derechos de imagen. Para refrendarlo, se encuentra la STS 8634/2012, de 26 de noviembre (ECLI: ES:TS2012:8634). En ella, el Alto Tribunal considera en su FJS 5º y 6º que, siempre que haya un paralelismo entre la explotación de los derechos de imagen y la relación laboral, estos deben ser considerados rendimientos del trabajo.
- Ganancia patrimonial: de tratarse de indemnizaciones que sobrepasen los márgenes de la exención prevista en el art.7.d) de la propia Ley del IRPF (art.33.1 LIRPF).

¹ Con la excepción del de Austria.

² RAMÍREZ GÓMEZ, S., 2019. Las rentas de los deportistas en la fiscalidad internacional. *Revista española de Derecho Financiero*. Civitas, nº181/2019, p.187-189. Disponible en: <https://goo.su/azcq>.

³ Establece que cualquier persona considerada residente es contribuyente del IRPF.

⁴ Este precepto convierte a un sujeto en residente por permanecer 183 o más días en España, sin ser descontables las ausencias esporádicas.

⁵ RAMÍREZ GÓMEZ, S., 2019. Las rentas de los deportistas en la fiscalidad internacional. *Revista española de Derecho Financiero*. Civitas, nº181/2019, p.187-189. Disponible en: <https://goo.su/azcq>.

⁶ Grava las rentas obtenidas en España (art.1 LIRNR) con un tipo impositivo de solo un 19% para residentes fiscales en países de la UE o del EEE con efectivo intercambio de información tributaria, caso de Noruega, de acuerdo con el art.25.1 letra a) LIRNR.

⁷ El resto de los requisitos que establece dicho precepto para poder aplicar el régimen fiscal especial, a priori, si los cumpliría.

⁸ Siguiendo lo estipulado en el art.1.2 RDRLDP, Erik Nobel es un deportista profesional al dedicarse voluntariamente a un deporte en el ámbito de un club y obteniendo una remuneración por ello.

⁹ MENÉNDEZ MORENO, A., 2020. El alcance de la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del capital en el IRPF. *Revista Quincenal Fiscal*. Aranzadi, nº18/2020, p.7-16. Disponible en: <https://goo.su/bkUa>.

¹⁰ Los deportistas son equiparados a los artistas en la Sección tercera, agrupación 04, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas; de ahí que el art.17.3 les sea aplicable. Vid. IBIDEM nota 5, p.10-11.

¹¹ En este caso, el CCF.

6.1.3 Derechos de imagen en IS

Otra opción de la que dispondría Erik Nobel sería constituir una sociedad, la cual se denominará R, y cederle la explotación de sus derechos de imagen. De esta forma, sus derechos de imagen no tributarían por IRPF sino por IS al tipo general del 25% del art.29.1 LIS. No obstante, las cuantías que el nórdico recibiese de R por la cesión del derecho a la explotación de su imagen¹ sí que tributarían vía IRPF, al constituir un rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con el art.25.4 letra d) LIRPF.

Es menester tener en cuenta el art.92, LIRPF referente a la imputación de rentas procedente de la cesión de derechos de imagen. Según su contenido, se integrarían en la base imponible de Erik Nobel las cuantías pagadas por el CCF a la sociedad R para obtener la autorización para la utilización de la imagen del noruego, incrementadas por el ingreso a cuenta correspondiente, y reducidas por la cuantía que R abonase a Erik Nobel. Este precepto es de aplicación siempre que los rendimientos del trabajo de este último procedentes del CCF fuesen inferiores al 85% de la suma de esa misma percepción salarial y las cantidades que el CCF pagase a R en concepto de utilización de los derechos de imagen. Además, se cumplirían los 3 requisitos que figuran en el art.92.1 LIRPF:

- Cesión de la explotación de los derechos de imagen a una entidad residente o no residente².
- Prestar sus servicios en el marco de una relación laboral³.
- Que la organización a la cual prestase sus servicios laborales hubiese obtenido la facultad del uso de los derechos de imagen mediante un acuerdo con la entidad a la le habían sido previamente⁴.

Esta estructura fiscal produciría un importante ahorro al deportista⁵. Como se puede observar en el anexo 4, las diferentes escalas de gravamen de la LIRPF para la base imponible general dan lugar a un tipo medio mucho más elevado que el 25% del IS, para casos como los de una estrella de fútbol.

Además, si se buscase reducir todavía más esa tributación, podría optarse por constituir y domiciliar R en un país con una fiscalidad para el IS inferior al 25%. Habiendo opciones en paraísos fiscales con tipos de gravámenes incluso inferiores a los a continuación señalados, considero que las mejores opciones serían Hungría e Irlanda. Esto se debe a que:

- Los tipos impositivos del impuesto en cuestión son de un 9 y 12,5% respectivamente⁶.
- Son estados miembros de la UE y el EEE, lo cual facilita la movilidad de personas y la realización de operaciones y transacciones, al haber libertad de mercado casi absoluta⁷.

¹ Deben valorarse por su valor de mercado, siguiendo lo establecido en los arts.41 LIRPF y 18 LIS.

² En este supuesto, sería R.

³ Para este caso, al CCF.

⁴ Serían el CCF y R respectivamente.

⁵ Presuponiendo que los beneficios obtenidos por R no fuesen repartidos en forma de dividendos a Erik Nobel, lo que obligaría a integrar dichas rentas en la base imponible del ahorro de acuerdo con los arts.25.1 y 46 LIRPF.

⁶ FAES, R., 2021. Un tercio de los países europeos rebaja el Impuesto sobre Sociedades a las pymes. *El Economista*, 14 junio 2021. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11271345/06/21/Un-tercio-de-los-paises-europeos-baja-el-Impuesto-sobre-Sociedades-a-pymes.html>.

⁷ El Espacio Económico Europeo, Suiza y el Norte. Unión Europea. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/169/el-espacio-economico-europeo-suiza-y-el-norte>.

- Tienen firmado un CDI con cláusula de intercambio de información¹, que otorgaría seguridad jurídica a Erik Nobel² y reduciría la posibilidad de que se pudiese interpretar la existencia de un ánimo de ocultar a la Agencia Tributaria los ingresos canalizados a partir de esta sociedad³.

6.1.4 Legalidad de la tributación vía IS de los derechos de imagen

Es ciertamente controvertido y pueden ser surgir dudas acerca de la licitud de ceder a una sociedad la explotación de los derechos de imagen, dado que se encuentra vinculado al ahorro fiscal. Esto último se ve incrementado todavía más si la sociedad tributa en un país extranjero con una fiscalidad más favorable, ocasionando un perjuicio en la recaudación de la Agencia Tributaria.

Para dar una respuesta a esta cuestión, se encuentra la STSJ de Madrid 7255/2021, de 29 de junio (ECLI: ES:TSJM:2021:7255)⁴. En ella, Xabi Alonso⁵, es acusado por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado por una serie de delitos contra la Hacienda Pública durante los periodos impositivos 2010, 2011 y 2012, de acuerdo con el 305 y 305 bis CP⁶, llegando a solicitar penas de prisión contra el de Tolosa.

El litigio surgió por la utilización de una sociedad con domicilio social en Madeira para la gestión de los derechos de imagen, a partir de la cual se comercializaban y explotaban. El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado entendían que el supuesto era un ejemplo claro de simulación de acuerdo con el art.16 LGT, al considerar que la empresa no tenía actividad real como tal y su único propósito era reducir la tributación del futbolista⁷.

Sin embargo, el futbolista fue absuelto tanto por la AP como a posteriori por el TSJ de Madrid. Del FJ 3º se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Rechaza que pueda haber simulación⁸, al coincidir la causa real y la declarada. El tribunal entiende que en ningún momento se buscó ocultar a Hacienda los ingresos por derechos de imagen, como queda refutado de que el jugador tributó por el régimen de imputación de rentas del art.92 LIRPF⁹ la cuantía que el Real Madrid abonaba a la sociedad de Madeira por obtener el consentimiento al uso de su imagen. Además, la sociedad tenía actividad real, existiendo facturas que lo refutan, siendo irrelevante la capacidad financiera o de medios que esta tuviese, ya que la gestión de los derechos de

¹ Listado de países con CDI. *Ministerio de Hacienda*. Disponible en: https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/CDI_Alfa.aspx.

² Convenios de doble imposición. *Ministerio de Hacienda*. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx>.

³ ROCA JUNYENT, M., 2019. Deportistas de élite e impuestos. Disponible en: <https://www.rocajunyent.com/es/blog/post/deportistas-de-elite-e-impuestos>.

⁴ Resuelve la apelación de la SAP de Madrid 7255/2021 de 8 de abril.

⁵ Exjugador del Real Madrid y la Selección Española de Fútbol, entre otros; y actual entrenador de la Real Sociedad B.

⁶ Regulan los delitos fiscales.

⁷ Esto último era posible dado que la empresa se constituyera en la isla portuguesa en el año 2001 y se beneficiaba de su Régimen Fiscal Especial, estando exenta del IS entre los años 2010 y 2011, y solo tributando un 4% a lo largo de 2012.

⁸ Argumentación del Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado.

⁹ Fiscalía y Abogacía del Estado solicitaban también que las rentas procedentes de la cesión de la explotación de la imagen no procedentes del Real Madrid, entidad con la cual el futbolista tenía una relación laboral, debían serles aplicadas el régimen del art.92 LIRPF, lo cual rechaza la sentencia en el apartado quinto del FJ 3º de acuerdo con la dicción literal del precepto.

imagen no es una actividad que lo exija.

- No descarta la posibilidad de que pudiese ser considerado fraude de ley, de acuerdo con el arts.6.4 del Código Civil y 11.2 de la LOPJ. No obstante, en su FJ 2º letra d) la propia sentencia también indica que el fraude de ley tributario no puede constituir un delito penal si no se produce de forma simultánea con la simulación, ya que constituiría “*un supuesto de analogía in malam partem prohibida por el art. 25.1 CE (STC 10/05/2005 y 13/02/2006)*”.

En consecuencia, la tributación de Erik Nobel vía una sociedad¹ de sus derechos de imagen aparentemente se ubicaría dentro de lo permitido por la legislación española².

6.2 Comparativa de la fiscalidad entre Italia, Reino Unido y España

6.2.1 Introducción

En los tres estados se cumple un mismo principio: el contribuyente persona física tributa por el total de su renta mundial³. Además, a estas se les aplican unas escalas progresivas muy semejantes, dando lugar a que los tipos marginales del último tramo sean prácticamente idénticos⁴.

Sin embargo, lo que aparentemente indica que apenas existen diferencias sustanciales en los regímenes de tributación de estos tres países, en la práctica es falso. Esto se debe a la existencia tanto en Italia como en Reino Unido de reglas de tributación especiales aplicables a deportistas, que proporcionan un importante ahorro fiscal y unos rendimientos del trabajo neto superiores a igualdad de cuantía bruta⁵.

En España, entre los años 2005 y 2014, la excepción de no poder acogerse al régimen del IRNR los deportistas profesionales no existía,⁶ lo que otorgaba a los equipos españoles facilidades a la hora de la contratación de jugadores extranjeros. De hecho, uno de los primeros sujetos en acogerse a este “régimen de impatriados” fue David Beckham⁷, de ahí que a esta fiscalidad especial del art.93 LIRPF se le denominase como “Ley Beckham”⁸.

6.2.2 Italia

6.2.2.1 Régimen fiscal para los trabajadores impatriados

Italia posee un régimen fiscal especial para trabajadores que trasladen su residencia a su territorio. De acuerdo con el art.16.1 del Decreto Legislativo 145/2015, de 14 de septiembre de

¹ Independientemente de su país de tributación.

² Bajo la premisa de cumplir lo señalado en la cuestión 6.1.3.

³ PLAZA ROMERO, F., 2021. Nuestra competición puede ya estar sufriendo los efectos negativos de la desigual carga tributaria respecto a otros países. *Newsletter LaLiga*, 9 octubre 2021. Disponible en: <https://newsletter.laliga.es/fundacion/nuestra-competicion-puede-ya-estar-sufriendo-los-efectos-negativos-de-la-desigual-carga-tributaria-respecto-a-otros-paises>.

⁴ Ver anexo 4.

⁵ IDEM nota 3.

⁶ Ver epígrafe 6.1.2.

⁷ Mediático exjugador inglés del Real Madrid entre 2003 y 2007.

⁸ IDEM nota 3.

2015¹, las rentas del trabajo, las similares a las del trabajo por cuenta propia, las del trabajo por cuenta propia y las actividades empresariales, todas ellas generadas en el país transalpino, gozan de una exención del 70%² durante el ejercicio de traslado y los cuatro siguientes. No obstante, deben de cumplirse los siguientes requisitos:

- No haber sido residente en Italia durante los dos últimos periodos impositivos.
- Comprometerse a residir en Italia por dos periodos impositivos.
- Prestarse la actividad laboral principal en territorio transalpino.

Este régimen es prorrogable durante cinco ejercicios más, con una exención del 50%, siempre que se cumpla alguno de estos requisitos, de acuerdo con el art.3 bis:

- Tener un hijo menor o dependiente.
- Convertirse en propietario de una vivienda en territorio italiano durante los cinco primeros años de su estancia o durante los doce anteriores a su traslado.

Sin embargo, los arts.5.4 y 5.5 recogen una especialidad propia para los deportistas profesionales, para los cuales la exención está limitada a un 50%, debiendo aportar a su vez un 0,5% de su base imponible con destino al fortalecimiento de los sectores juveniles. Además, lo estipulado en los arts.3 bis y 5 bis no les es aplicable, lo que implica que la exención del 50% se aplica exclusivamente durante el año del traslado y los cuatro venideros.

6.2.2.2 Tarifa plana para las rentas generadas en el extranjero

Por otro lado, según lo fijado en el art.24 bis de la Ley italiana del impuesto sobre la renta³, por aquellas rentas que fuesen obtenidas fuera del territorio transalpino por parte de los nuevos residentes se paga un máximo de 100.000 euros anuales, a los que se sumarían 25.000 euros por miembro de la unidad familiar, durante un periodo tope de quince años. No obstante, se debe:

- No haber sido residente fiscal en Italia durante nueve de los diez años anteriores.
- Obtener la autorización de las autoridades fiscales italianas.

6.2.3 Reino Unido

Existe una modalidad de tributación de aplicable a cualquier persona⁴ que pretenda desplazar su residencia al Reino Unido siempre que no se tenga su domicilio⁵ en este mismo

¹ ITALIA, 2015. *Decreto Legislativo 14 settembre 2015*, n. 147. Disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2015:147~art1>.

² De acuerdo con el art.5 bis, la exención es del 90% en caso de tratarse de alguna de las siguientes regiones sureñas: Abruzzo, Molise, Campania, Puglia, Basilicata, Calabria, Cerdeña o Sicilia.

³ ITALIA. *Testo unico del 22/12/1986, delle imposte sui redditi*. n.917. Disponible en: <https://def.finanze.it/DocTribFrontend/getAttoNormativoDetail.do?ACTION=getSommaro&id={31D694E8-4398-4030-873B-FEAF5A6647F9}>.

⁴ Entre ellas los deportistas profesionales.

⁵ En el *common law* se equipara domicilio con vecindad civil, coincidiendo este en principio con el lugar del nacimiento, salvo cambios permanentes en el lugar de residencia. Vid. FALCÓN Y TELLA, R., 2020. La

país. Esta se conoce como Régimen fiscal de los no domiciliados¹. Su aplicabilidad tiene un límite de quince años, ya que si durante quince de los últimos veinte se ha residido en el Reino Unido se considera domiciliado en este estado y por ende no es apto para su disfrute².

Para acogerse a esta tipología de tributación, se precisa cumplir dos requisitos³:

- Adquirir la residencia fiscal en el Reino Unido. Para ello, se debe demostrar alguna de las siguientes circunstancias:
 - Pasar más de 183 días al año en el Reino Unido.
 - Ser el país británico el estado en que más días al año se está.
- Conseguir un permiso de residencia en el Reino Unido.

En cuanto a sus características, estas son⁴:

- Tributación convencional para las rentas y ganancias de capital generadas en el Reino Unido⁵.
- Ausencia de sujeción a cualquier tipo de carga fiscal para las rentas generados en el extranjero, con la excepción de aquellas importadas al Reino Unido, a las que se denomina *remittance basis*.
- Obligación del pago de las siguientes cantidades⁶:
 - 30.000 libras anuales, si esta modalidad de tributación para no residentes fue utilizada durante siete de los últimos nueve años.
 - 70.000 libras anuales, de haber tributado por el régimen de no residentes durante doce de los últimos catorce años.

6.2.4 Comparativa de tributación Erik Nobel según el club de destino

6.2.4.1 Rendimientos totales

Con la firma de su nuevo contrato, independientemente de la entidad elegida, las retribuciones integrales anuales de Erik Nobel se presupone que son las siguientes:

- 50 millones de euros desembolsados por el club de destino. A su vez, estos se podrían desglosar de la siguiente forma:
 - 40 millones en concepto de rentas del trabajo.
 - 10 millones por la explotación de sus derechos de imagen.

explotación de los derechos de imagen por una sociedad de Madeira: SAP Madrid 25 noviembre 2019. *Revista Quincena Fiscal*. Aranzadi, nº7/2020, p.1. Disponible en: <https://goo.su/brws>.

¹ Tax on foreign income. United Kingdom Govern. Disponible en: <https://www.gov.uk/tax-foreign-income/non-domiciled-residents>.

² Régimen “*non-dom*” de UK o cómo vivir en Londres sin pagar impuestos. 2022. Relocate&Save consultores, 22 enero 2022. Disponible en: <https://www.relocateandsave.org/non-dom-reino-unido/>.

³ IDEM nota 2.

⁴ Ver letra d) del FJ 2º de la SAN 1267/2020, de 15 de junio (ECLI: ES:AN:2020:1267).

⁵ De acuerdo con la tabla aportada en el anexo 4.

⁶ IDEM nota 1.

- 20 millones de euros con origen en el país destino pagados en concepto de esponsorización por una marca de ropa deportiva.
- 30 millones de euros con origen en países distintos a España, Italia y Reino Unido, en concepto de la explotación de derechos de imagen por la realización de una serie de campañas publicitarias.

En el anexo 5 se calcula a modo de ejemplo a cuanto ascendería el total a pagar en concepto de fiscalidad en estos países, aplicando las tablas que vienen en el anexo 4 y los regímenes de tributación especiales explicados con anterioridad¹.

6.2.4.2 Conclusiones

El régimen fiscal más favorable para Erik Nobel, en consonancia con las operativa efectuada en el anexo 5, es el italiano, lo cual otorga una ventaja fiscal a la Juventus de Turín respecto al Chelsea y en especial el CCF. Además, la singularidad del régimen fiscal italiano, con la exención del 50% de las retribuciones percibidas en el país para deportistas nuevos residentes, hace que el coste de plantilla para el conjunto piamontés se reduzca notablemente².

También se puede apreciar que España posee la fiscalidad más desfavorable para la tributación de jugadores extranjeros, lo cual condiciona negativamente la competitividad de los equipos españoles respecto a los de otras ligas europeas a la hora de afrontar fichajes en el mercado internacional.

Importar talento del exterior no solo produce un aumento del nivel deportivo, sino que también puede provocar una mejora de la imagen de marca de la competición y un aumento del interés en esta, repercutiendo positivamente lógicamente en los ingresos generados por la LFP y los clubes que la componen en concepto de patrocinios y venta de derechos televisivos³. Por ello, algunas de las medidas fiscales que se podrían tomar en esta dirección serían⁴:

- Eliminar la prohibición de aplicación a deportistas profesionales del régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español del art.93 LIRPF.
- Permitir tributar los derechos de imagen vía la base del ahorro⁵, siendo considerados rendimiento del capital mobiliario de la misma tipología que los que figuran en los apartados 1, 2 y 3 del art.25 LIRPF.

CONCLUSIONES

A modo de finalización de este trabajo, se puede deducir lo siguiente:

¹ Se obvian algunos condicionantes tales como reducciones o deducciones, pero prácticamente irrelevantes a la hora de determinar la fiscalidad más beneficiosa.

² Al pactar una retribución neta con el futbolista, práctica habitual en este deporte, el sobrecoste que supone la cuantía en términos brutos es inferior al de los conjuntos de la Premier League y la Liga Santander.

³ De lo cual se beneficiaría, indirectamente, la Agencia Tributaria, al aumentar la cantidad a pagar la propia patronal del fútbol y sus miembros.

⁴ PLAZA ROMERO, F., 2021. Nuestra competición puede ya estar sufriendo los efectos negativos de la desigual carga tributaria respecto a otros países. *Newsletter LaLiga*, 9 octubre 2021. Disponible en: <https://newsletter.laliga.es/fundacion/nuestra-competicion-puede-ya-estar-sufriendo-los-efectos-negativos-de-la-desigual-carga-tributaria-respecto-a-otros-paises>.

⁵ Con unos tipos de gravamen por tramos más favorables para el contribuyente.

1. Es viable congeniar la obtención de financiación con mantener el control por parte del club y sus socios en la transformación en SAD de los equipos de fútbol y baloncesto del CCF. Para ello, se utilizaría una sociedad controlada por el propio CCF, P, eludiendo la prohibición de ser titular de más del 10% del capital social de las nuevas SAD. El procedimiento sería el de una transformación voluntaria, con las particularidades del régimen de adscripción, resultando tres personas jurídicas diferenciadas: el CCF, el CCF SAD y el CCF Baloncesto SAD.
2. Si bien la disposición adicional séptima de la LD ha sido modificada y ya no es posible exigir responsabilidades por los resultados económicos negativos generados durante el periodo de gestión, el art.76 LD considera infracción muy grave de los directivos incumplir los acuerdos y controles económicos de la liga profesional correspondiente y los estatutos del club. Según el art.38 de estos últimos, la junta directiva es responsable mancomunadamente ante los socios por contravenir la legislación vigente, la cual podría haberse incumplido por una serie de conductas culpables y/o negligentes que vulneran el art.17.2 letra e) de la LD y los art.15.3 y 15.4 de la LO 1/2002. En consecuencia, es plausible exigir responsabilidades a la junta directiva saliente.
3. Dejar sin dorsal al jugador Alejandro Corcuera vulnera su derecho a la ocupación efectiva, al quitar al futbolista toda expectativa de poder llegar a jugar un partido oficial, lo cual no es sinónimo de tener obligación el club de alinearlo. El jugador podría reclamar la resolución de su contrato y una indemnización, de cuantía variable en función de si en el momento de dicho cese de la relación contractual tenía un acuerdo con otro equipo o no. A fecha 19 de septiembre, sus opciones para poder ser inscrito con efecto inmediato en una competición de cierto nivel pasarían por México, Argentina y Qatar.
4. De fichar Erik Nobel por el CCF, lo más provechoso para el astro noruego con respecto a la tributación de sus derechos de imagen sería construir una sociedad en Hungría o Irlanda; y canalizar dichos ingresos, con la excepción de los abonados por el CCF, a través de esta, tributando a un tipo fiscal inferior al medio del IRPF o del IS de España. Si bien podría suponer un cierto riesgo para el jugador, la STSJ de Madrid 7255/2021, de 29 de junio, avalaría su legalidad.
5. El CCF se encuentra en una posición desfavorable respecto a clubes de Italia o Reino Unido a la hora de acometer el fichaje de Erik Nobel, debido a la existencia en estos países de modalidades de tributación especiales que serían aplicables al futbolista nórdico. En España, el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español del art.93 LIRPF no es aplicable a los deportistas profesionales.

BASES DE DATOS

- ¿Cuánto cuestan los derechos de televisión de las mejores ligas?, 2016. Statista. Disponible en: <https://es-statista-com.accedys.udc.es/grafico/5662/cuanto-cuestan-los-derechos-de-television-de-las-mejores-ligas>.
- Brand value of FC Barcelona from 2011 to 2021, mayo 2021. Brand Finance. Disponible en: <https://www-statista-com.accedys.udc.es/statistics/267292/fc-barcelona-brand-team-value/>.
- Coeficiente de clubes por federaciones. 2022. UEFA. Disponible en: <https://es.uefa.com/nationalassociations/uefarankings/country/#/yr/2022>.
- Company Check. Disponible en: <https://companycheck.co.uk/>.
- LaLiga 2018: clubes, patrocinadores, aficionados, noviembre 2018. Statista European Football Benchmark. p.15.
- Periodo de fichajes de verano. 2021. Transfermarkt. Disponible en: https://www.transfermarkt.es/transfer-statistik/transferfenster/statistik/stat/plus/0?art=s&kontinent_id=0&option=0.
- Saski Baskonia SAD. 2019. Empresa. Disponible en: <https://www.empresa.es/empresa/saski-baskonia/>.

BIBLIOGRAFÍA

- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., 2013. A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Aranzadi, nº40/2013, p.59-81. Disponible en: <https://acortar.link/XMTtoVC>.
- D'OCÓN ESPEJO, A.M., 2013. *Régimen especial de las sociedades anónimas deportivas*. Coediciones-Aranzadi. Régimen Tributario del Deporte. Aranzadi. Disponible en: <https://acortar.link/ZONOKj>.
- FALCÓN Y TELLA, R., 2020. La explotación de los derechos de imagen por una sociedad de Madeira: SAP Madrid 25 noviembre 2019. *Revista Quincena Fiscal*. Aranzadi, nº7/2020, p.1-7. Disponible en: <https://goo.su/brws>.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., 1996. En torno a los negocios de asistencia financiera para la adquisición de las participaciones propias. Private company versus sociedad de responsabilidad limitada. *Revista de Derecho Mercantil*. Civitas, nº219/1996, p.185-210. Disponible en: <https://goo.su/bkOe>.
- GALLEGO LARRUBIA, J., 2018. Transformación voluntaria, capital social y compensación de créditos en las sociedades anónimas deportivas. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Aranzadi, nº6/2018, p.109-140. Disponible en: <https://goo.su/aZOv>.
- GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., 1992. *Sociedades anónimas deportivas*. Comares.
- LASARTE ÁLVAREZ, J; RAMOS PRIETO, J; ARRIBAS LEÓN, M; HERMOSÍN ÁLVAREZ, M, 2008. *Deporte y fiscalidad*. Sevilla: Junta de Andalucía.
- LUCAS FERNÁNDEZ, F., 1991. *Temas Sobre Sociedades Anónimas*. Revista de Derecho Privado.
- MARTÍN PALACIOS, A., 2017. *Situación actual de los clubes deportivos ilicitanos*. Universidad Miguel Hernández de Elche. p.35-37.
- MENÉNDEZ MORENO, A., 2020. El alcance de la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del capital en el IRPF. *Revista Quincenal Fiscal*. Aranzadi, nº18/2020, p.7-16. Disponible en: <https://goo.su/bkUa>.
- MOLINA HERNÁNDEZ, C., 2016. La financiación externa de las sociedades anónimas deportivas y la escasa participación de los fondos de capital riesgo. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Aranzadi, nº53/2016, p.177-200. Disponible en: <https://goo.su/bm6z>.
- RAMÍREZ GÓMEZ, S., 2019. Las rentas de los deportistas en la fiscalidad internacional. *Revista española de Derecho Financiero*. Civitas, nº.181/2019, p.79-124. Disponible en: <https://goo.su/azcq>.
- RAMOS HERRANZ, I., 2012. *Sociedades anónimas deportivas: régimen jurídico actual*. Reus.
- ROCA JUNYENT, M., 2019. *Deportistas de élite e impuestos*. Disponible en: <https://www.rocajunyent.com/es/blog/post/deportistas-de-elite-e-impuestos>.
- SANTACRUZ DESCARTÍN, D., 2008. *La sociedad anónima deportiva*. DAPP Publicaciones Jurídicas.
- VAREA SANZ, M., 1999. *La Administración de la sociedad anónima deportiva*. Fundación del Fútbol Profesional.
- VILLAVERDE, A., 2012. La ocupación efectiva: tratamiento del derecho español y especial relevancia en el ámbito del deportista. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Aranzadi, nº35/2012, p.361-369. Disponible en: <https://goo.su/btAB>.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- FRANCIA, 2006. *Code du Sport*. 2006. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006071318/>.
- ITALIA, 2015. *Decreto Legislativo 14 settembre 2015*, n. 147. Disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2015:147~art1>.
- ITALIA, 1986. *Testo unico del 22/12/1986, delle imposte sui redditi*. n.917. Disponible en: <https://def.finanze.it/DocTribFrontend/getAttoNormativoDetail.do?ACTION=getSommaro&id={31D694E8-4398-4030-873B-FEAF5A6647F9}>.

OTROS DOCUMENTOS

- AGUIAR, A., 2008. Desestimada la demanda de Albelda contra el Valencia CF. *Iusport*, 3 marzo 2008. Disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=526&Itemid=30.

- ARAOZ, J.I., 2017. RB Leipzig, el club que rompió el orden. *Mi Bundesliga*. Disponible en: <https://mibundesliga.com/rb-leipzig-club-rompio-orden/>.
- BOBYSUD, B.R., 2020. Shareholder Shuffle: A New Player At The Borussia Dortmund Card Table. *Fear the Wall*. Disponible en: <https://www.fearthewall.com/2020/3/6/21168379/shareholder-shuffle-a-new-player-at-the-borussia-dortmund-card-table>.
- BOGOTÁ, J.D., 2018. City Football Group: El modelo de negocios que se toma el mundo del fútbol. *The Economy Journal*. Disponible en: <https://www.theeconomyjournal.com/texto-diario/mostrar/1640529/city-football-group-modelo-negocios-toma-mundo-futbol>.
- BRAVO, A., 2021. Mourinho responde a las críticas: “El Celta tiene un reconocimiento extraordinario que en Vigo no vemos muchas veces”. *El Desmarque*, 2021. Disponible en: <https://eldesmarque.com/vigo/celta/noticias/168136-mourino-responde-a-las-criticas-el-celta-tiene-un-reconocimiento-extraordinario-que-en-vigo-no-vemos-muchas-veces>.
- CARRETERO, A., 2021. De Unicaja al Cabildo pasando por Juan Roig: ¿quiénes son los dueños de los clubes ACB?. *2playbook*, 22 febrero 2021. Disponible en: https://www.2playbook.com/clubes/unicaja-cabildo-pasando-por-juan-roig-quienes-son-duenos-clubes-acb_2410_102.html.
- DÍAZ ZUÑIGA, E., 2019. Fútbol en la bolsa: qué equipos cotizan y qué mueve el mercado. *IG*, 12 marzo 2019. Disponible en: <https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/noticias-acciones/futbol-en-la-bolsa-que-equipos-cotizan-y-que-mueve-el-mercado-190312>.
- DOMENECH, J., 2017. Laporta gana la acción de responsabilidad. *El Periódico de Catalunya*, 25 mayo 2017. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/barca/20170525/laporta-exonerado-accion-responsabilidad-social-6061224>.
- ESCUDERO, S., 2021. Si el Barça fuese una SAD estaría en causa de disolución. 2021. Disponible en: <https://iusport.com/art/76191/las-posibles-soluciones-a-la-dramatica-economia-del-barca>.
- FAES, R., 2021. Un tercio de los países europeos rebaja el Impuesto sobre Sociedades a las pymes. *El Economista*, 14 junio 2021. Disponible en: <https://www.economista.es/economia/noticias/11271345/06/21/Un-tercio-de-los-paises-europeos-baja-el-Impuesto-sobre-Sociedades-a-pymes.html>.
- FERNÁNDEZ, Rodrigo, 2003. Un magnate ruso compra el Chelsea. *El País*, 2 julio 2003. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/07/03/deportes/1057183206_850215.html.
- FRIEROS, T., 2021. Radiografía de la masa social del FC Barcelona. *Sport*, 2 marzo 2021. Disponible en: <https://www.sport.es/es/noticias/elecciones-barca/radiografia-masa-social-fc-barcelona-radiografia-socios-barca-elecciones-barca-laporta-freixa-font-11552242>.
- GUTIÉRREZ, B., 2021. Cronología del “caso BlueBay”: seis años de proceso para aclarar quiénes son los dueños del Málaga. *Diario Sur*, 25 junio 2021. Disponible en: <https://www.diariosur.es/malagacf/cronologia-caso-bluebay-alhani-malaga-20210625112853-nt.html>.
- LÓPEZ EGEA, M., 2020. Valencia Basket se apoya en Juan Roig: inversión acumulada de 60 millones en cuatro años. *Palco 23*, 11 diciembre 2020. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/valencia-basket-se-apoya-en-juan-roig-inversion-acumulada-de-60-millones-en-cuatro-anos>.
- LÓPEZ, E., 2018. Joe Lewis: el rico del Tottenham que vive en un barco en Bahamas. *AS*, 21 febrero 2018. Disponible en: https://as.com/futbol/2018/02/21/internacional/1519192128_940047.html.
- Los dueños del United venden un 8% de su accionariado. 2021. *Marca*, 6 octubre 2021. Disponible en: <https://www.marca.com/futbol/premier-league/2021/10/06/615d8a1e268e3e3d208b45b7.html>.
- MARTÍN, J.M., 2020. Aquel EURO Málaga de Champions. *Memorias del Fútbol*, 2 febrero 2020. Disponible en: <https://memoriasdelfutbol.com/euro-malaga-champions/>.
- MARTÍNEZ, D., 2013. Los dueños de la Bundesliga. *DW*. Disponible en: <https://www.dw.com/es/los-due%C3%B1os-de-la-bundesliga/a-17105419>.
- MAURA, T., 2021. La familia Gil vuelve a tener el control total del Atlético. *Okdiario*, 2 junio 2021. Disponible en: <https://okdiario.com/deportes/familia-gil-vuelve-tener-control-total-del-atletico-7300198>.
- MIRANDA, C., 2020. Adiós al capitalismo popular. *La Opinión A Coruña*, 9 de enero 2020. Disponible en: <https://www.laopinioncoruna.es/deportivo/2020/01/09/adios-capitalismo-popular-23627322.html>.
- MITRU, M., 2021. Las cuatro consecuencias que tendría para el Barça convertirse en una sociedad anónima deportiva. *El Periódico de Catalunya*, 2 octubre 2021. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/barca/20211002/consecuencias-tendria-barca-fuera-sociedad-anonima-deportiva-12134499>.
- MONTES DE OCA, F, 2017. Equilibrio de fuerzas en el mapa accionario del Sevilla FC. *ABC*, 27 julio 2017. Disponible en: https://sevilla.abc.es/orgullodenercion/noticias-sevilla-fc/sevi-equilibrio-fuerzas-mapa-accionario-del-sevilla-fc-198918-1595801014-202007270500_noticia.html.
- MÜLLER, E., 2015. El dueño de la Bundesliga. *El País*, 17 mayo 2015. Disponible en: https://elpais.com/deportes/2015/05/16/actualidad/1431796319_803531.html.

- NAVARRO, H., 2019. Los principales propietarios de los clubs de la Premier League. *Mundo Deportivo*, 21 marzo 2019. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/futbol/premier-league/20190321/461143209406/los-principales-propietarios-de-los-clubs-de-la-premier-league.html>.
- OLIVARES, R., 2019. El Villarreal ganó 3 millones el año pasado y la azulejera Pamesa más de 30. *Castellón Plaza*, 21 septiembre 2019. Disponible en: <https://castellonplaza.com/el-villarreal-gano-3-millones-el-ano-pasado-y-la-azulejera-pamesa-mas-de-30>.
- PACHO, L., 2021. Agnelli: la ‘familia real’ italiana extiende sus tentáculos para incrementar su fortuna. *El País*, 23 abril 2021. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2021-04-23/la-familia-real-italiana-extiende-sus-tentaculos.html>.
- Peter Lim, con un título en 7 años, alcanza su cota más alta de impopularidad. 2021. *Official Press*, 27 diciembre 2021. Disponible en: <https://officialpress.es/peter-lim-gestion-valencia/>.
- PLAZA ROMERO, F., 2021. Nuestra competición puede ya estar sufriendo los efectos negativos de la desigual carga tributaria respecto a otros países. *Newsletter LaLiga*, 9 octubre 2021. Disponible en: <https://newsletter.laliga.es/fundacion/nuestra-competicion-puede-ya-estar-sufriendo-los-efectos-negativos-de-la-desigual-carga-tributaria-respecto-a-otros-paises>.
- RODRÍGUEZ CONCHADO, G, 2019. Beбето y Mauro llegaron con dinero de conversión en SAD. *AS*, 19 de abril 2019. Disponible en: https://as.com/futbol/2019/04/02/segunda/1554225489_467221.html.
- SANTAMARÍA, J., 2020. Así está el mapa accionarial del Real Betis ante el 21D. *Mundo Deportivo*, 9 de diciembre 2020. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/futbol/betis/20201209/491006054058/betis-accionariado.html>.
- ¿Qué es el “Barçagate”? 2021. *La Vanguardia*, 1 marzo 2021. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/deportes/20200706/482164827546/barcagate-fcbarcelona-que-es-mossos-esquadra-registro-redes-sociales.html>.
- ¿Quién es el dueño del Paris Saint Germain (PSG)? 2021. *ABC*, 31 agosto 2021. Disponible en: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-quien-dueno-paris-saint-germain-nsv-202108311101_noticia.html.
- ¿Quién es Paul Elliott, el dueño del Milán? 2019, *Iusport*, 28 junio 2019. Disponible en: <https://iusport.com/art/88662/quien-es-paul-elliott-el-dueno-del-milan>.
- 1.600 personas forman el corazón del Grupo Baskonia-Alavés. *BAKH*. Disponible en: <https://www.bakh.es/es/detalle-noticia/220>.
- Accionistas. *FC Bayern de Múnich*. Disponible en: <https://fcbayern.com/es/club/company/teaser-stockholder>.
- Acto Doloso. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/acto-doloso>.
- Convenios de doble imposición. *Ministerio de Hacienda*. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx>.
- El club deportivo. 2005. *Ministerio de Educación*. Disponible en: <http://recursostic.educacion.es/primaria/ludos/web/pb/de/de07.html>.
- El Dépor presenta a Fadesa en Europa. 2021. *Cinco Días El País*, 9 abril 2021. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2004/04/09/empresas/1081517985_850215.html.
- El dueño del Inter explora dar entrada a un socio para reforzar su liquidez. 2021. *Palco 23*, 2 mayo 2021. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/el-dueno-del-inter-explora-dar-entrada-a-un-socio-para-reforzar-su-liquidez>.
- El dueño del Liverpool FC estudia sacar a Bolsa a su hólдинг deportivo por 6.700 millones. 2020. *2playbook*, 11 octubre 2020. Disponible en: https://www.2playbook.com/clubes/dueno-liverpool-fc-sacar-bolsa-holding-deportivo-por-6700-millones_497_102.html.
- El Espacio Económico Europeo, Suiza y el Norte. Unión Europea. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/169/el-espacio-economico-europeo-suiza-y-el-norte>.
- El FC Barcelona, club de fútbol más valioso del mundo según la revista “Forbes”. 2021. *FC Barcelona*. Disponible en: <https://www.fcbarcelona.es/es/club/noticias/2103234/el-fc-barcelona-club-de-futbol-mas-valioso-del-mundo-segun-la-revista-forbes>.
- Empresa mixta. *Diccionario panhispánico del español*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/empresa-mixta>.
- Esta es la historia del Bayer 04 Leverkusen. *Bundesliga*. Disponible en: <https://www.bundesliga.com/es/bundesliga/noticias/historia-bayer-leverkusen-fundacion-titulos-jugadores-destacados-6265>.
- Estatutos sociales de la Juventus de Turín, aprobados por la asamblea de accionistas el 14 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.juventus.com/it>.
- Estatutos sociales de la Real Sociedad de Fútbol. Disponible en: <https://cdn.realsociedad.eus/Uploads/CntDetalles/336/1/8c022a34-deb8-44e8-9f5d-489ab524418f.pdf>.
- Estatutos sociales del Club Atlético de Madrid. Disponible en:

- https://www.atleticodemadrid.com/files/estatutos_atm.pdf.
- Estatutos sociales del FC Barcelona, aprobados por la asamblea general ordinaria el 23 de octubre de 2021. Disponible en: <https://goo.su/b6PH>
 - Estatutos sociales del Real Betis Balompíe, aprobados por la junta general de accionistas el 26 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.realbetisbalompie.es/fundacion/estatutos-y-memoria/>.
 - Estatutos sociales del Real Madrid, aprobados por la asamblea general Extraordinaria de socios el 30 de septiembre de 2012. Disponible en: <https://www.realmadrid.com/socios/carnet-de-socio/estatutos-sociales>.
 - Estatutos sociales del Sevilla FC, aprobados por la junta general de accionistas en diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.sevillafc.es/sites/default/files/inline-files/Estatutos%20sociales%20del%20Sevilla%20F%C3%BAtbol%20Club.pdf>.
 - Estatutos sociales Villareal C.F. Disponible en: <https://villarrealcf.es/images/el-club/transparencia/1.b.i.1%20Estatutos%20Vcf.pdf>.
 - FC Barcelona “aprieta” también a su área polideportiva: reduce el gasto un 13,1%. 2021. *Palco 23*, 1 octubre 2021. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/el-fc-barcelona-aprieta-tambien-a-su-area-polideportiva-reduce-el-gasto-un-131>.
 - El FC Barcelona achaca “mala gestión” a Bartomeu, pero evita anunciar acciones legales. 2021. *Palco 23*, 6 octubre 2021. Disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/fc-barcelona-achaca-mala-gestion-a-bartomeu-pero-evita-anunciar-acciones-legales>.
 - Fondo de Comercio. *Diccionario Aranzadi*. Disponible en: <https://acortar.link/zTLxM3>
 - Income Tax rates and Personal Allowances. *United Kingdom Govern*. Disponible en: <https://www.gov.uk/income-tax-rates>.
 - Información capital y autocartera. 2017. *BBVA*. Disponible en: <https://goo.su/bNjL>.
 - Juventus y Manchester United se disparan en Bolsa tras el anuncio de la Superliga. 2021. *Cinco Días El País*, 19 de abril 2021. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/04/19/companias/1618819283_799523.html.
 - Le explicamos el 50+1, la regla que hace única a la Bundesliga y busca beneficiar a los aficionados. *Bundesliga*. Disponible en: <https://www.bundesliga.com/es/noticias/que-es-regla-50-1-aficionados-socios-clubes-alemanes-472407.jsp>.
 - Listado de países con CDI. *Ministerio de Hacienda*. Disponible en: https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/CDI_Alfa.aspx.
 - Ocupación efectiva. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ocupaci%C3%B3n-efectiva>.
 - Peter Lim, con un título en 7 años, alcanza su cota más alta de impopularidad. 2021. *Official Press*, 27 diciembre 2021. Disponible en: <https://officialpress.es/peter-lim-gestion-valencia/>.
 - Régimen “non-dom” de UK o cómo vivir en Londres sin pagar impuestos. 2022. *Relocate&Save consultores*, 22 enero 2022. Disponible en: <https://www.relocateandsave.org/non-dom-reino-unido/>.
 - Tax on foreign income. *United Kingdom Govern*. Disponible en: <https://www.gov.uk/tax-foreign-income/non-domiciled-residents>.
 - Ventajas de la ampliación de capital. *Foro Capital Pymes*. Disponible en: <https://forocapitalpymes.com/ventajas-de-la-ampliacion-de-capital/>.

ANEXOS

Anexo 1

[Inicio](#) > Afiliados de empresas

Grupo corporativo Accionistas Filiales Excluir participadas **Accionistas y participadas de una empresa**

1 Introducir el nombre (o parte de él) o el número BvD ID de un empresa y haga click en 'Buscar'

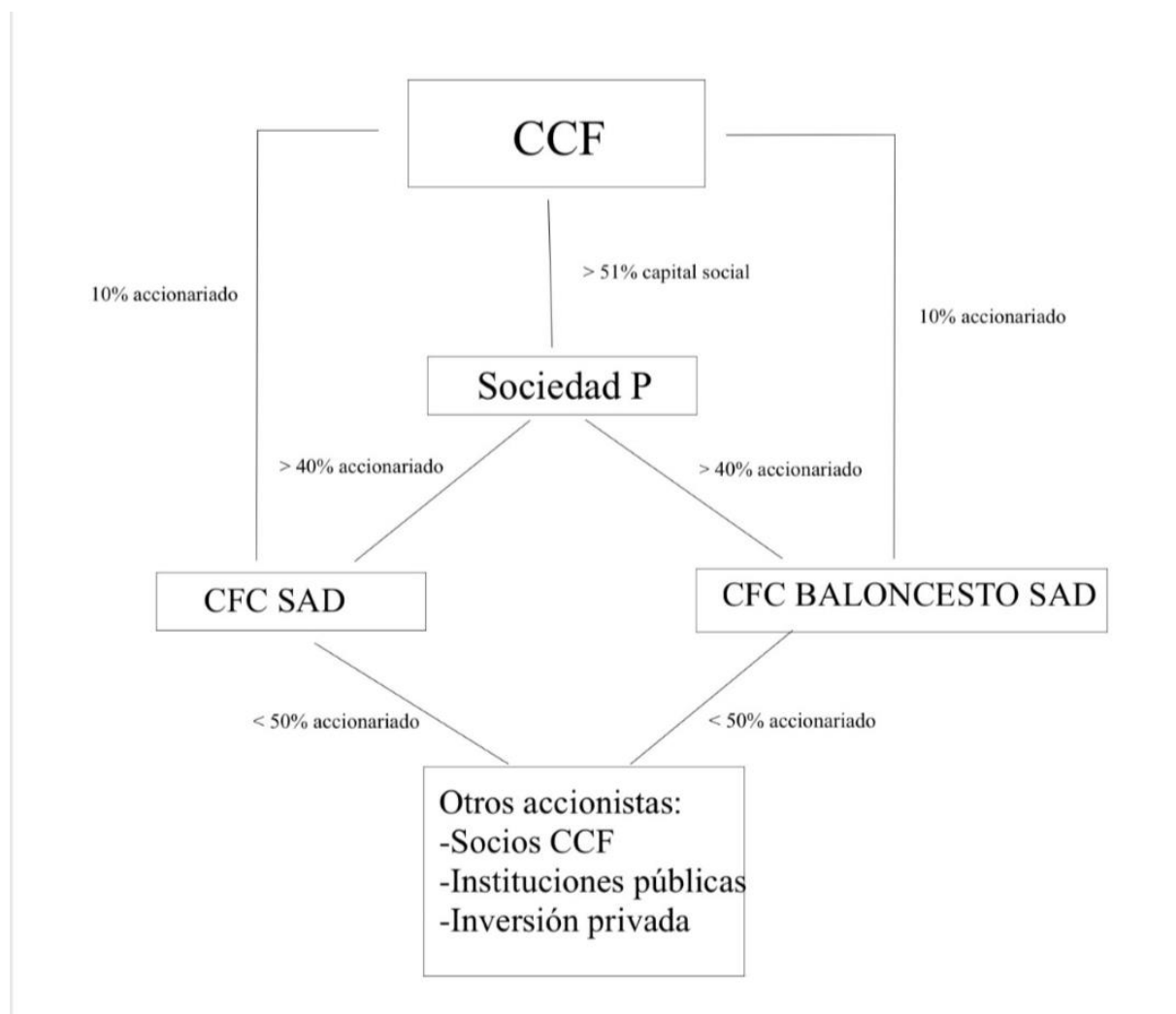
real betis Sólo palabras completas Buscar por primeras palabras

2 Seleccionar una empresa en el resultado de búsqueda

Seleccionar una o varias empresas y clicar en "Aceptar"

Nombre empresa	País	Ciudad	NACE Rev.2	Código cons	Fecha cierre Últ. año disp.	Ventas mil EUR Últ. año disp.
<input type="radio"/> RESTAURACION REAL CLUB DE TENIS BETIS SOCIEDAD LIMITADA.	ESPAÑA	SEVILLA	5630	U1	31/12/2019	435
<input type="radio"/> REAL BETIS BALONCESTO SAD.	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	1.430
<input type="radio"/> 100 REAL BETIS BALOMPIE 1907 2007 TUYOS 100 AÑOS TUYOS SIEMPRE	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> CREAM REAL BETIS ESPORTS	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> RBB REAL BETIS BALOMPIE	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS BALOMPIE	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS BALOMPIE BB	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS BALOMPIE MANQUE PIERDA	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS BALOMPIE RBB	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS BALOMPIE, SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS BALONCESTO	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373
<input type="radio"/> REAL BETIS FUTSAL	ESPAÑA	SEVILLA	9312	U1	30/06/2018	77.373

Anexo 2¹



Anexo 3²

Concepto	Contabilidad Juan Puertas 09-10	Contabilidad Auditoría 09-10	Ajuste contable
Prima contrato Mediapro	+12M	0	-12M
Traspaso Thierry Henry	0	-8.2M	-8.2M
Venta terreno	+14,6M	0	-14,6M
Sentencia judicial favorable por la	+3,9M	0	-3,9M

¹ Gráfico de propia elaboración.

² IDEM nota 1.

marcha de Raúl Baena			
Valoración de terrenos	+17M	+5,5M	-11.5M
Provisión concurso Mediapro	0	-3,25M	-3.25M
Provisión litigio Sogecable	0	-37,8M	-37,8M
Total ajuste	-	-	-91,25M

Anexo 4: Escalas de Gravamen Nacionales e Internacionales

4.1 España

4.1.1 Base liquidable general

A continuación, se muestra la escala estatal de la base liquidable general, según lo estipulado por el art.62 LIRPF.

Base liquidable — Desde euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Cuota íntegra acumulada
0	9,5 %	0
12.450,00 €	12,00 %	1.182,75 €
20.200,00 €	15,00 %	2.112,75 €
35.200,00 €	18,50 %	4.362,75 €
60.000,00 €	22,50 %	8.950,75 €
300.000,00 €	24,50 %	62.950,75 €

A esa misma base, para el cálculo de la cuota íntegra autonómica se le debería aplicar la escala autonómica. En el caso de Galicia, en la cual se haya domiciliada el CCF, la tabla sería la siguiente de acuerdo con el art.4 del Decreto 1/2011, de 28 de julio:

Base liquidable - Desde euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Cuota íntegra acumulada
0	9,5 %	0
12.450,00 €	11,75 %	1.182,75 €
20.200,00 €	15,50 %	2.093,78 €
20.200,00 €	17,00 %	3.255,88 €
35.200,00 €	18,50 %	4.530,88 €

47.600,00 €	20,5 %	6.824,88€
60.000,00 €	22,5 %	9.366,88€

4.1.2 Base liquidable del ahorro

De acuerdo con el art.66.1 LIRPF, a la base liquidable del ahorro se le aplican los siguientes tipos de gravamen:

Base liquidable - Desde euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Cuota íntegra acumulada
0	9,50 %	0
6.000,00 €	10,50 %	570 €
50.000,00 €	11,50 %	5.190 €
200.000,00 €	13,00 %	22.490 €

Para poder obtener cuota íntegra autonómica, a la base liquidable del ahorro se le aplicaría esta misma escala de tramos, tal y como refleja el art.76.1 LIRPF.

4.2 Italia

Según la estipulado en el art.11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta¹, al total de los rendimientos sujetos a este impuesto, habiéndole ya aplicado las deducciones que figuran en el art.10, se le aplican los siguientes tipos marginales:

Base liquidable - Desde euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Cuota acumulada
0	23,00 %	0
15.000,00 €	25,00 %	3.450 €
28.000,00 €	35,00 %	6.700 €
50.000,00 €	43,00 %	14.400 €

4.3 Reino Unido²

Base liquidable - Desde libras	Tipo aplicable - Porcentaje	Cuota acumulada
0	0	0
12.570,00 £	20 %	0
50.271,00 £	40 %	7.540,2 £
150.000,00 £	45 %	47.431,8 £

¹ ITALIA, 1986. *Testo unico del 22/12/1986, delle imposte sui redditi*. n.917. Disponible en: <https://def.finanze.it/DocTribFrontend/getAttoNormativoDetail.do?ACTION=getSommaro&id={31D694E8-4398-4030-873B-FEAF5A6647F9}>.

² Income Tax rates and Personal Allowances. *United Kingdom Govern*. Disponible en: <https://www.gov.uk/income-tax-rates>.

Anexo 5: Fiscalidad Erik Nobel

5.1 Juventus de Turín: Italia

Concepto	Rendimiento bruto	Rendimiento neto	Rendimiento neto porcentual
Remuneración de la Juventus + Esponsorización	70.000.000 €	54.956.750 €	78,51 %
Derechos de imagen con origen en el extranjero	30.000.000 €	29.900.000 €	99,66 %
Total	100.000.000 €	84.856.750 €	84,86 %

- 1- La remuneración de la propia Juventus, junto con lo relativo a la esponsorización, se agrupan conjuntamente al ser rendimientos generados en Italia. Sobre estas, que tienen una exención en la base imponible del 50%, se aplica la tabla del anexo 4 referente al país transalpino. El total a descontar al rendimiento bruto por este concepto procedería de la suma de $14.400 \text{ €} + (34.950.000 \text{ €} \times 0,43) + (70.000 \text{ €} \times 0,005)$, dando un total de 15.043.250 €.
- 2- Con respecto a los derechos de imagen con origen en el extranjero, existe la explicada tarifa plana de 100.000 euros, a la cual se acogería el jugador al cumplir los requisitos estipulados, al igual que sucedía en el punto anterior.

5.2 Chelsea: Reino Unido¹

Concepto	Rendimiento bruto	Rendimiento neto	Rendimiento neto porcentual
Remuneración del Chelsea + Esponsorización	70.000.000 £	38.520.068,68 £	55,03 %
Derechos de imagen con origen en el extranjero	30.000.000 £	30.000.000 £	100 %
Total	100.000.000 £	68.520.068,68 £	68,52 %

¹ Se utiliza la libra esterlina, la cual es la moneda local. Para ver el beneficio para el jugador después de impuestos a nivel porcentual, es irrelevante el uso de una unidad monetaria u otra.

- 1- Se adiciona la remuneración total percibida del Chelsea a lo relativo a la esponsorización, al ser ambos rendimientos generados en el Reino Unido. A estas 70.000.000 libras se les aplicarían los tipos de gravamen correspondientes a este estado del anexo 4. En consecuencia, la cuantía a desembolsar final por este importe sería de 31.479.931,318 £, procedente de la siguiente operación: 47.431,8 £ + (69.850.000 £ x 0,45).
- 2- Como se narró en el apartado 6.2.3, las rentas generadas en el extranjero no importadas al Reino Unido no se encuentran sujetas a gravamen para los residentes no domiciliados, condición esta última que Erik Nobel cumpliría y que le permitiría no tributar por sus derechos de imagen generados en el exterior del país insular.

5.3 CCF: Galicia, España

Concepto	Rendimiento bruto	Rendimiento neto	Rendimiento neto porcentual
Remuneración del CCF + Esponsorización¹	70.000.000 €	37.114.682,37 €	53,02%
Derechos de imagen con origen en el extranjero	30.000.000 €	22.500.000 €	75%
Total	100.000.000 €	59.614.682,37 €	59,65%

- 1- Tanto el total de la remuneración del CCF como la esponsorización irían a la base general, de acuerdo con los art.45 y 46 LIRPF, al ser rendimientos del trabajo y de actividades económicas respectivamente. Por ello, se le aplicaría al sumando de dichas cuantías, 70.000.000 €, tanto la escala estatal como la autonómica², que descontarían de esos 70.000.000 € para el rendimiento neto³:
 - Estatal: 62.950,75 € + (69.700.000 € x 0,245) = 17.139.450,75 €
 - Autonómica: 9.366,88€ + (69.940.000 € x 0,225) = 15.745.866,88 €
- 2- Para los derechos de imagen generados en el extranjero, se optaría por tributarlos vía IS mediante una sociedad con domicilio social y actividad en España⁴, lo que permitiría tributar al tipo impositivo del 25%. Para no correr ningún riesgo, se desearía la opción de crear y domiciliar la entidad en un país extranjero sujeto a menor tributación, a pesar de su presunta legalidad tal y como se explicó en los apartados 6.1.3 y 6.1.4.

¹ Los ingresos procedentes de la esponsorización constituyen rendimientos de actividades económicas, según la Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, V0702-18 de 15 de marzo de 2018.

² En el caso del CCF, la gallega.

³ De acuerdo con lo que figura en apartado 1 del anexo 4.

⁴ Esto la convertiría en contribuyente al ser residente en España (arts.7 y 8 LIS).